

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

INE/CG1228/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO, MORENA Y FUERZA POR MÉXICO VERACRUZ, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ NORMA ROCÍO NAHLE GARCÍA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz, el escrito de queja, suscrito por suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, denunciando una posible aportación de ente impedido derivado de la presunta participación de Adriana Muñoz Cabrera como "vocera" o jefa de prensa a favor de Norma Rocío Nahle García, toda vez que, presuntamente es servidora pública en la Secretaría de Energía, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz (Fojas 01-25 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

H E C H O S

1.- *Es un hecho público y notorio que los partidos políticos nacionales Morena, Del(sic) Trabajo, Verde Ecologista De(sic) México, y el partido local en Veracruz Fuerza Por (sic) México Veracruz son entidades de interés público y se aliaron para conformar la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ para la postulación de la candidatura al gobierno del Estado de Veracruz.*

2.- *El nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2023-2024.*

3.- *Las campañas para la elección a la Gubernatura de Veracruz ocurren del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.*

4.- *Es de conocimiento público que la C. ADRIANA MUÑOZ CABRERA colabora como ‘vocera’ a favor de la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García candidata a la Gubernatura en Veracruz por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, así lo evidencian diferentes medios de noticias que pueden ser consultados por la Internet.*

El medio de comunicación ‘Política al Día, análisis de la política veracruzana’, en su columna del 15 de marzo de 2024, mencionan a la C ADRIANA MUÑOZ CABRERA como ‘jefa de prensa de Rocío Nahle’ <https://politicaaldia.com/vercolumna.php?id=115927> : “Otra vocera, la jefa de prensa de Rocío Nahle, Adriana Muñoz Cabrera, se lanzó en contra de Arturo Castagné en X ...’

[Imagen]

Por su parte, el medio denominado ‘AVC Noticias’, también reconoce a Adriana. Muñoz como coordinadora de prensa y enlace con medios de comunicación de la campaña de Rocío Nahle considerándola como una pieza operativa de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

'eficacia y sensibilidad' visible en el siguiente enlace:
<https://www.avcnoticias.com.mx/columna.php?id=18160&idc=228>

[Imagen]

El conocido medio denominado 'INFOBAE', también reconoce el rol de Adriana Muñoz Cabrera como jefa de prensa de la candidata Rocío Nahle como se puede apreciar de la siguiente nota periodística consultable en internet en el siguiente enlace: <https://www.infobae.com/mexico/2024/03/15/esta-es-la-exclusiva-zona-residencial-en-la-que-vive-rocio-nahle-donde-solo-se-puede-acceder-a-bordo-de-yates/?outputType=amp-type>

[Imagen]

El medio noticioso conocido como 'Municipio Sur' informó que Adriana Muñoz Cabrera, sería la Coordinadora General de Prensa en la campaña política de Rocío Nahle García: <https://municipiosur.com/2023/12/27/prensa-nahle/amp/>

(...)

El portal de noticias 'Veranews' también informó en diciembre de 2023 que Adriana Muñoz Cabrera sería la coordinadora de los medios de comunicación en lo que llamó el 'equipo político' de Rocío Nahle. Lo cual puede consultarse en: <https://elnumerounoveranews.mx/nota.php?id=1348>

[Imagen]

5.- Adicionalmente, la C. ADRIANA MUÑOZ CABRERA muestra públicamente un constante activismo en favor de la candidata Norma Rocío Nahle García, el cual es posible constatar a través de sus publicaciones en sus redes socio digitales en las que el apoyo hacia la campaña de Nahle es más que evidente. Inclusive, publica fotografías de sí misma portando camisas con la imagen de la campaña y son claramente visibles las palabras 'ROCÍO NAHLE GOBERNADORA' así como 'morena, La Esperanza de México', inclusive hay fotos de sí misma con este tipo de camisetas en eventos proselitistas en los que también aparece la candidata Rocío Nahle A continuación, citamos los enlaces de internet de dichas redes sociales donde puede comprobarse su activismo en favor de la campaña de la candidata denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

<p>Red Social X: https://twitter.com/amc_munoz?s=08</p>
<p>Red social Instagram: https://www.instagram.com/adrianamunozcab?igsh=Ymh5NWthaGYxZmOx</p>
<p>Red social Facebook: https://www.facebook.com/adrianamcabrer/?locale-es_LA</p>

<p>https://www.instagram.com/p/C5Q_4RvO7pM [Imagen]</p>	<p>https://www.instagram.com/p/C5RdkZYvUM [Imagen]</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C54f1B_uvFO [Imagen]</p>	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=976938974435468&set=a.133515078777866&locale-es_LA [Imagen]</p>
<p>https://www.instagram.com/p/C5dwk41OdF6/ [Imagen]</p>	<p>https://www.instagram.com/p/C5ggx2pu4-l [Imagen]</p>
<p>https://twitter.com/amc_munoz/status/1781189538603287031 [Imagen]</p>	<p>https://twitter.com/amc_munoz/status/1783178680300191744 [Imagen]</p>
<p>https://twitter.com/rocionahle/status/1786389761738813691 [Imagen]</p>	<p>https://twitter.com/rocionahle/status/1786236079466537422 [Imagen]</p>

Ciertamente, las publicaciones que hace Adriana Muñoz Cabrera en sus perfiles personales de redes sociales pueden estar bajo el amparo de la libre expresión, sin embargo, el alcance que se pretende dar con estos hechos es a fin de que sirva como prueba indiciaria de su participación dentro de la campaña de Rocío Nahle a la gubernatura de Veracruz, es decir, que se reconozca como un hecho incontrovertible que Adriana Muñoz Cabrera tiene una inclinación, preferencia e interés a favor de la candidata Norma Rocío Nahle García, lo cual concatenado con las notas periodísticas del punto anterior, nos lleva a la convicción de que efectivamente, colabora como jefa de prensa y/o vocera y/o actividad similar en favor de la campaña de la candidata citada.

6.- Es el caso que, de una revisión en la página de internet de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal se puede comprobar que ADRIANA MUÑOZ CABRERA se encuentra laborando como ENLACE DE CONTROL DE ACUERDOS Y SEGUIMIENTO en la SECRETARIA DE ENERGÍA del gobierno Federal de la cual, la hoy candidata Norma Rocío Nahle García, fue recientemente titular de la dependencia por los últimos cinco años y, en dicha Secretaria, Adriana Muñoz obtiene un sueldo bruto de \$15,259.00 pesos (quince mil doscientos cincuenta y nueve 00/100 M.N.) de acuerdo con dicho portal informativo del gobierno federal. Se puede confirmar esa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

información a través de la página de internet <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx> y realizar la búsqueda con el nombre del servidor público deletreando ADRIANA MUÑOZ CABRERA:

[Imagen]

Cabe resaltar que el resultado de la búsqueda que se ilustra con la imagen anterior nos advierte que el periodo de información del resultado es del 1 al 15 de abril de 2024. Es claro que Adriana Muñoz Cabrera, no obstante ser servidora pública de la Administración Pública Federal, se encuentra actualmente dedicada a apoyar la campaña de Rocío Nahle a la Gobernatura de Veracruz

7.- De lo anterior se puede concluir que:

- a) Medios periodísticos de difusión por internet exponen a ADRIANA MUÑOZ CABRERA como colaboradora con carácter de ‘vocera’ o jefa de prensa en la campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz.*
- b) ADRIANA MUÑOZ CABRERA muestra públicamente un constante activismo en favor de la candidata Norma Rocío Nahle García, y se muestra a sí misma en fotografías en eventos proselitistas con la candidata Norma Rocío Nahle García.*
- c) ADRIANA MUÑOZ CABRERA es servidora Pública del Gobierno Federal y actualmente labora y cobra un sueldo como ENLACE DE CONTROL DE ACUERDOS Y SEGUIMIENTO en la SECRETARIA DE ENERGÍA.*
- d) La campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz se beneficia de la labor de ADRIANA MUÑOZ CABRERA como ‘vocera’ o jefa de prensa, lo que implica un beneficio en especie aportado por un ente de los expresamente prohibidos en la ley, como más adelante se detalla.*

CONSIDERACIONES(sic) DE DERECHO

(...)

3.- Aportaciones por entes prohibidos.

(...)

De lo narrado en los hechos, tenemos que es de dominio público que la C. ADRIANA MUÑOZ CABRERA colabora como ‘vocera’ o jefa de prensa a favor

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

de la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz. Así lo evidencian diferentes medios de noticias que pueden ser consultados por la Internet en los enlaces citados en el capítulo de hechos.

Las notas en el (sic) medios de noticias son prueba indiciaria de que la C. ADRIANA MUÑOZ CABRERA tienen una participación activa en la campaña de la candidata denunciada y, en refuerzo de ello, para que no quede duda al respecto, la misma señora MUÑOZ mantiene públicamente un constante activismo en favor de la candidata Norma Rocío Nahle García, el cual es posible constatar a través de sus publicaciones en sus redes socio digitales en las que el apoyo hacia la campaña de Nahle es más que evidente incluyendo la publicación de fotografías de sí misma portando camisas con la imagen de la campaña y son claramente visibles las palabras 'ROCÍO NAHLE GOBERNADORA' así como 'morena, La Esperanza de México', donde inclusive hay fotos de sí misma con este tipo de camisetas en eventos proselitistas en los que también aparece la candidata Rocío Nahle.

(...)

Tenemos claro que la C. ADRIANA MUÑOZ CABRERA colabora como 'vocera' o jefa de prensa a favor de la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García, ahora bien, tal y como se detalló en el capítulo de hechos, de acuerdo con el resultado de la información en la página de internet de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal se puede comprobar que ADRIANA MUÑOZ CABRERA se encuentra laborando como ENLACE DE CONTROL DE ACUERDOS Y SEGUIMIENTO en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del gobierno Federal de la cual, la hoy candidata Norma Rocío Nahle García, fue recientemente titular de la dependencia por los últimos cinco años, y en dicha dependencia Adriana Muñoz obtiene un sueldo bruto de \$15,259.00 pesos (quince mil doscientos cincuenta y nueve 00/100 M.N.), de acuerdo con dicho portal informativo del gobierno federal. Se puede confirmar esa información a través de la página de internet <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx> y realizar la búsqueda con el nombre del servidor público delectreando ADRIANA MUÑOZ CABRERA.

Se puede concluir que la jefa de prensa de la campaña de la candidata Norma Rocío Nahle García al gobierno de Veracruz es, en efecto es, al momento de presentar esta queja, una servidora pública que recibe un sueldo pagado con dinero público, lo que representa una aportación prohibida en favor de dicha campaña.

En este tenor, es claro que existen elementos suficientes para calificar los hechos denunciados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

el ente aportante actúa en uso de su liberalidad, sin necesidad de la voluntad del receptor quien se beneficia(sic) de dicha aportación.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

Se puede decir que las aportaciones en especie son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

Así tenemos que la candidata denunciada y los partidos que la postulan omiten rechazar la aportación que reciben de Adriana Muñoz Cabrera como colaboradora en la campaña electoral de referencia, lo que implica un evidente beneficio a la campaña al menos en especie, y por último, que la persona que aporta el beneficio(sic) está comprendida dentro de las expresamente prohibidas por la Ley en el artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, al tratarse de una servidora pública que labora en la Secretaría de Energía del gobierno federal.

Es así que, se acredita que una servidora pública empleada de la Secretaría de Energía incurrie(sic) en uso de recursos públicos con fines electorales, toda vez que emplea su tiempo para el apoyo de la campaña de Norma Rocío Nahle García al gobierno de Veracruz, generando un beneficio para la candidata denunciada, lo que se traduce en una aportación, la cual es en contra de la ley, al resultar servidora pública ADRIANA MUÑOZ CABRERA de un ente impedido para realizar aportaciones.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que:

- a) *Medios periodísticos de difusión por internet reconocen y exponen a ADRIANA MUÑOZ CABRERA como colaboradora con carácter de 'vocera' o jefa de prensa en la campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

- b) *ADRIANA MUÑOZ CABRERA muestra públicamente un constante activismo en favor de la candidata Rocío Nahle, y se muestra a sí misma en fotografías en eventos de proselitistas con la candidata Rocío Nahle.*
- c) *ADRIANA MUÑOZ CABRERA es servidora Pública del Gobierno Federal, actualmente, labora y cobra un sueldo como ENLACE DE CONTROL DE ACUERDOS Y SEGUIMIENTO en la SECRETARÍA DE ENERGÍA.*
- d) *La campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz se beneficia de la labor de ADRIANA MUÑOZ CABRERA como ‘vocera’ o jefa de prensa, lo que implica un beneficio en especie aportado por un ente de los expresamente prohibidos en la ley.*
- e) *La candidata denunciada y los partidos políticos que la postulan omiten rechazar el beneficio que implica la aportación de ADRIANA MUÑOZ CABRERA por medio de su trabajo o labor como jefa de prensa, no obstante, de tratarse de una servidora pública del gobierno Federal, en contravención a las leyes que expresamente prohíben las aportaciones por parte de entes de gobierno.*

Visto lo anterior es importante que esa autoridad electoral, previos los trámites que exigen las leyes determine la responsabilidad de los sujetos denunciados al actualizar la transgresión del marco legal y constitucional en materia electoral y de fiscalización electoral, cuyas acciones explícitamente trasgreden las prohibiciones establecidas en las leyes electorales, que transgrede el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, lo que debe dar lugar a la imposición de las sanciones que correspondan, conforme a la misma legislación y a las reglas en materia de Fiscalización, cuyo bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados.

Una vez constatados los hechos que se denuncian, adicionalmente esa autoridad electoral deberá dar vista a la fiscalía competente para el conocimiento e investigación de conductas presumiblemente constitutivas de delitos electorales.

(...)”

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Diecinueve capturas de pantalla.
- **Técnica.** Diecinueve localizadores de recursos uniformes (URL).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

III. Acuerdo de admisión. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 26-29 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 30-31 del expediente)
- b) El diez de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 42-43 del expediente)

V. Acuerdo de autorización de firma. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 32-33 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17752/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 34-37 del expediente)

VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17753/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 38-41 del expediente)

VIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19825/2024, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 44-51 del expediente)

IX. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Morena

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19829/2024, se notificó Morena la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 52-58 del expediente)
- b) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación de Morena dio contestación al requerimiento de información realizado mediante el oficio INE/UTF/DRN/19829/2024, informando que Adriana Muñoz Cabrera no forma parte de la nómina o perciba a título de honorarios remuneración económica en el ámbito federal o local de ese instituto político. (Fojas 81-83 del expediente)
- c) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación Morena dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 87-99 del expediente)

“(...)

En razón a los hechos que se imputan a mi representado, así como a la ciudadana Norma Rocío Nahle García, por la presunta infracción a la normatividad electoral, donde se denuncia una aportación de ente impedido derivado de la participación de Adriana Muñoz Cabrera como presunta "vocera" o jefa de prensa, toda vez que a dicho de la quejosa labora en la Secretaria de Energía, lo anterior, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz cie Ignacio de la Llave, hechos que en este momento SE NIEGAN, toda vez que el actuar de mis representados ha sido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que puede constar Unidad Técnica de Fiscalización a través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos San donadores en Materia de Fiscalización, se procede a dar la debida contestación a la queja infundada que presenta la parte actora en contra de mis representados en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA QUEJA

1), 2) y 3) SON CIERTOS, pues se trata de hechos notorios, que por las circunstancias que envuelve al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultaron necesarios para hacer posible la contienda electoral.

4) En razón al numeral cuarto que se atiende, ES FALSO, pues dentro de la actividad que registra mi representada en el Sistema Integral de Fiscalización, no existe participación alguna de la C. Adriana Muñoz Cabrera, pues como ya se refirió en la solicitud de información que requirió esta autoridad fiscalizadora, se realizó un búsqueda exhaustiva y minuciosa tanto en los archivos físicos, como digitales, que obran en el área de recursos humanos de la Secretaria de Finanzas del Partido Político Morena Federal, así como en el ámbito Local, no detectándose que la C. Adriana Muñoz Cabrera, se encuentre registrada en la nómina o perciba a título de honorarios alguna remuneración económica.

En ese orden de ideas, si quien se identifica como C. Adriana Muñoz Cabrera, ejerciendo sus derechos político electorales, decide acudir constantemente a los eventos de la candidata a la Gubernatura del Estado de Veracruz, Norma Rocío Nahle García, no corresponde, ni al partido político Morena, así tampoco a la candidata referida, coartar el derecho de la ciudadana a asistir a los distintos eventos que se efectúen durante el proceso electoral.

Asimismo, la parte actora aporta diversas imágenes extraídas de redes sociales, de las cuales aporta las ligas, sin embargo, dichos datos de prueba, solo alcanzar a generar una prueba indiciaria o prueba técnica, la cual por su propia naturaleza, no tiene valor probatorio, pues en todo el libelo, no existe algún dato de prueba con el cual, la parte actora haga una concatenación de sus pruebas técnicas, por lo cual, dichos indicios, no pueden ser valorados como prueba tasada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carece de indicios probatorios distintos a las extraídas de la red social para ser admitida, siendo esto último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mi representada no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento de concatenación que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la prueba indirecta o indiciaria presupone cuatro cuestiones fundamentales:

- 1. Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que so/o se tiene un indicio.*
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y*
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mi representado vulnera la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En razón de todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia, misma que a continuación se cita:

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

actividad probatoria tiene como objeto realizar todo e los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

De lo anterior, también resulta procedente señalar lo establecido en los siguientes dispositivos normativos y criterio jurisprudencial:

(...)

Ahora bien, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios, las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando ajuicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo cual además es conforme con la Jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, peor aún, cuando los datos de prueba aportados consisten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

5) En razón al numeral quinto que se atiende, NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE ACTORA, pues en todo su libelo, lo que pretende demostrar es que la C. Adriana Muñoz Cabrera, es parte del equipo de la campaña de mi representada, queriendo acreditar su pretensión, con base a las publicaciones que hace la ciudadana referida en sus redes sociales y de nueva cuenta, cita meras pruebas técnicas. pero no presenta el perfil de la cuenta de la ciudadana Adriana Muñoz Cabrera, donde se visualiza claramente que su actividad consiste en actividades de PERIODISMO, tal como se muestra en la siguiente imagen:

(Imagen)

Luego entonces, la actividad que realiza la C. Adriana Muñoz Cabrera, no se puede señalar como ilegal, más al contrario, su actividad está bajo el amparo de la libertad de expresión.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

La Sala Superior ha considerado necesario precisar cuál es el alcance frente a las libertades de expresión e información que son fundamentales para fortalecer el funcionamiento de los sistemas democráticos. En nuestro país, la Constitución Política reconoce, en sus artículos 1 °, 6° y 7°, los elementos mínimos de protección de estas libertades y les concede amplia protección.

El artículo 1 ° de la Constitución Federal establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

6) En razón al numeral sexto que se atiende, se desconoce cuál sea la actividad de la ciudadana Adriana Muñoz Cabrera, pero sí, esta autoridad acredita que se trata de una servidora pública, dicha ciudadana debe observar sus responsabilidades administrativas que se le puedan imputar, y por lo que hace a mis representados, no se está obligado a conocer cuáles son las profesiones, o actividades en que se desenvuelven todos sus militantes y simpatizantes.

Al respecto, la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización será la de comprobar, investigar y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley General de Partidos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, así como el de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, se reitera que respecto de la naturaleza y atribuciones de la Unidad de Fiscalización, los artículos 190 párrafo 2, 192 párrafo 2, 196 párrafo 1 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos (en apoyo a la Comisión de Fiscalización) y respecto de precampañas y campañas electorales, asimismo, no se extrae de las mismas que tenga facultades para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de particulares y servidores públicos por presuntas irregularidades relacionadas con sus transacciones comerciales. Pues, de hacerlo, devendría una irregularidad procesal insuperable, al configurarse una violación a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución que establece como requisito para todo acto de molestia que provenga de una autoridad competente.

De forma que, tal y como se expuso con anterioridad, esta autoridad no tiene atribuciones para conocer la materia del escrito de queja por cuanto hace a los hechos precisados en este apartado, pues de entrar al análisis de cuestiones que no son competencia de esta autoridad, se estaría invadiendo la esfera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

jurídica de otros órganos de estado, lo que traería como consecuencia la realización de un pronunciamiento arbitrario, indebido, insuficiente y carente de información.

Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora electoral se encuentra imposibilitada para investigar, o en su caso, imponer sanciones a las personas que por temporalidad o por cargo no encuadren en las hipótesis normativas antes citadas. De este modo, los preceptos antes citados dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático.

En el caso, se advierten hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas, ya que las conductas contrarias a la ley realizadas por servidores públicos no son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. En suma, se estima que los hechos denunciados en el presente apartado son improcedentes con fundamento en el artículo 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que esta autoridad no es competente para determinar la existencia de las presuntas violaciones referidas.

Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido, aunado a que el quejoso basa su queja en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que hacen referencias genéricas relacionadas con los hechos presuntamente ocurridos sin que se adviertan circunstancias de tiempo, modo y lugar de conductas concretas.

De igual forma, el garantizar que sea la autoridad competente quien conozca, investigue y resuelva las controversias que ante ella se planteen, es garantizar el principio de seguridad jurídica que establece el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Luego entonces, si de acreditarse que la C. Adriana Muñoz Cabrera, es servidora pública de la Secretaría de Energía, es otra autoridad la que debe fincarle alguna responsabilidad administrativa una vez que reúna los elementos indispensables para atribuirle el tipo administrativo que corresponda, pero bajo ninguna circunstancia, le corresponde a esta autoridad substancia dora.

Por lo expuesto, a modo de conclusión, no le asiste la razón a la parte actora, al querer imputar a mis representados una aportación de ente impedido con base en el artículo 121 del reglamento de Fiscalización, pues los supuestos, no se ajustan a lo substanciado en el presente libelo

Así, derivado de los argumentos esgrimidos y pruebas presentadas, se solicita a autoridad sustanciadora, observe en todo momento los principios relativos a la presunción de inocencia y esta exhaustividad, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

La presunción de inocencia surge desde el momento mismo en que un gobernado es señalado como probable responsable de la comisión de un hecho que la ley señale como ilícita. A través del principio de presunción de inocencia se busca que el gobernado no esté obligada a probar la licitud de la conducta típica que se le imputa, ya que quien tiene la carga de la prueba es quien formule la acusación. La prueba es entonces de capital importancia para sustentar o presumir la inocencia del imputado.

En razón a lo anterior, sirve de sustento los siguientes criterios jurisprudenciales:

(...)"

X. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19827/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 59-65 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

- b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con el escrito número PVEM-INE-392/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información de mérito. (Fojas 162-248 del expediente)
- c) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con el escrito número PVEM-INE-404/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 151-161 del expediente)

“(…)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por el representante propietario del partido revolucionario institucional, ante ese honorable consejo general, como se informara en fecha 8 de mayo del presente año, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición “Sigamos haciendo historia en Veracruz” Precisamente en el apartado denominado “LAS PARTES” se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

Lo que denomina la quejosa como aportaciones de ente prohibido, no revisten estas características, toda vez que se trata de un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues se trata de publicaciones en redes sociales, no son aportaciones de militancia, simpatizantes o de ente prohibido y mucho menos que sean atribuibles a mi representada. No obstante, y toda vez que los hechos se le atribuyen, son:

1.- Que ADRIANA MUÑOZ CABRERA quien es trabajadora del gobierno federal en la secretaría de energía, al mismo tiempo está realizando a las actividades proselitistas a favor de la candidatura de Norma Rocío Nahle García a la gubernatura en Veracruz pues detectó varias publicaciones a favor de la candidata en redes sociales, lo que denomina actividades proselitistas; así como diferentes publicaciones en medios de comunicación que han consignado la noticia de que la mencionada Adriana Muñoz Cabrera apoya la candidatura de Nahle García.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

2.- Destacan que porta ropa como camisas que tienen el nombre de la candidata y del partido MORENA, en sus redes sociales donde inclusive aparece en las fotos la candidata.

Al respecto y no obstante que se ha dejado aclarado el aspecto de las finanzas de la coalición, toda vez que el asunto lo denuncian como aportaciones de ente prohibido ad cautelam se realizan las siguientes manifestaciones:

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja. Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno. Robustece lo anterior las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)

2.- Ahora bien, de una lectura ligera de la queja es visible que no aporta elementos de prueba que puedan servir de sustento, pues si bien es cierto anexa hasta 05 ligas de internet, no es menormente cierto que de las mismas no se desprende una situación que los medios de comunicación que las publicaron puedan manifestar de forma fehaciente que la conducta que supuestamente ha llevado a cabo la C. ADRIANA MUÑOZ CABRERA pueda ser reprochable, pues de las mismas no es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado al hecho que la persona denunciada como cualquier ciudadana tiene el derecho de realizar publicaciones en sus redes sociales, sin que ello sea motivo de sanción, pues el hecho de tener una afinidad o sea simpatizante de una fuerza política no le está prohibido o vedado, de hecho, tal actividad se encuentra protegida por el derecho de libertad de expresión, la cual debe ser en todo momento maximizada al amparo de lo establecido en la convención interamericana de derechos humanos y lo resuelto en la tesis jurisprudencial 19/2016, que se transcribe.

(...)

3.- Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación. Así como de respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal incluidos los procedimientos administrativos. Por ello se deberá de observar el principio de presunción de inocencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte, tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

XI. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido del Trabajo

- a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19828/2024, se notificó al Partido del Trabajo la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 66-72 del expediente)
- b) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-424/2024, el Partido del Trabajo desahogo el requerimiento de información, y dio respuesta al emplazamiento, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 73-74 del expediente)

“(...)

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce si los servicios proporcionados por Adriana Muñoz Cabrera se realizan de forma onerosa o no onerosa a la candidata Norma Rocío Nahle García, ya que en base en el respectivo convenio de coalición sui origen partidista es en MORENA, por lo que, dichos informes y/o carga de información respecto a pólizas contables reportadas al Sistema Integral de Fiscalización, corresponde a dicho instituto Político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las Veces en sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)”

XII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Norma Rocío Nahle García.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a Norma Rocío Nahle García, la admisión del procedimiento y emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 75-80 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

- b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Diego Castañeda Aburto apoderado de Norma Rocío Nahle García, presentó respuesta al emplazamiento de mérito, escrito remitido el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/085/2024, por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese sentido respecto de la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 249-278 del expediente).

“(...)

CONTESTACIÓN AD CAUTELAM

(...)

En cuanto al emplazamiento el procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que pare el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en contra de un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que una persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlas en un delito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

Protección contra la autoincriminación forzada: Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.

Presunción de inocencia: El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.

Aplicación en diversos contextos legales: Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.

Limitaciones y excepciones: Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

(...)"

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD11-VER/1789/2024, la Vocal Ejecutiva y la Vocal Secretaria, ambas de la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este instituto en Veracruz, remiten las constancias de notificación del oficio INE/JD11/VER/1743/2024, por medio del cual se notificó a Norma Rocío Nahle García, la admisión y el emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 283-308 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

XIII. Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Fuerza por México Veracruz.

- a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a Fuerza por México Veracruz, la admisión del procedimiento, se requirió información, emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 75-80 del expediente)
- b) El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Fuerza por México Veracruz, dio contestación al requerimiento de información realizado en el oficio INE/JLE-VER/1897/2024, escrito remitido el veintitrés de mayo del año en curso, mediante oficio INE/UTF-VER/086/204, por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 280-282 del expediente)
- c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/089/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información realizado con el oficio INE/JLE-VER/1897/2024 a Fuerza por México en Veracruz. (Fojas 108-150 del expediente)
- d) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la representación de Fuerza por México Veracruz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, escrito remitido el veinticuatro de mayo del año en curso mediante oficio INE/UTF-VER/091/2024 por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en lo que respecta a la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 309-315 del expediente).

“(...)

Ahora bien, desde este momento niego todo y en cada una de sus partes la queja interpuesta por la C. Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz. Asimismo, manifiesto en vía de:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

CONTESTACIÓN DE QUEJA

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada 'SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ' integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi representada ya que es menester mencionar que el partido político que represento desconoce a la C. Adriana Muñoz Cabrera, su lugar de trabajo y si labora o no en el equipo de campaña(sic) de la candidata, por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada.

Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

En ese sentido, efectivamente en el presente proceso electoral local 2023-2024, mi representada forma parte de la coalición 'Sigamos Haciendo Historia en Veracruz', sin embargo, ello no la hace responsable de actos de terceros o de los otros tres partidos que conforman la mencionada coalición; toda vez que el convenio que para tal efecto se firmó para ello, no lo establece de esa manera.

Toda vez que no se acreditan los hechos narrados por la parte denunciante, al no acreditar de manera fehaciente los hechos atribuidos a mi representada y simplemente partir de la hipótesis de que como coalición mi representada presuntamente se encuentra en el supuesto objeto de la presente queja, señalando cuestiones que no deben ser atendibles por la autoridad electoral, al no aportar los indicios o señalar los elementos para acreditarle a mi representada una conducta de omisión ante la autoridad, desde este momento se solicita, que tenga a bien considerar inexistente la violación planteada en el presente procedimiento de queja en materia de fiscalización y en consecuencia exima de cualquier tipo de sanción a mi representada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

XIV. Solicitud de información a la Secretaría de Energía.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20082/2024, se solicitó a la Secretaría de Energía respecto de Adriana Muñoz Cabrera, si labora para la dependencia, el cargo, remuneración, datos adicionales y la documentación correspondiente que acredite la información brindada. (Fojas 84-86 del expediente)

- b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, con escrito sin número la Dirección de lo contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Energía, informó que la ciudadana no labora en la Secretaria de Energía a partir del 29 de marzo de 2024 y remite copia certificada de su escrito de renuncia y el Aviso de Cambio de Situación de Persona Federal. (Fojas 100-107 del expediente)

XV. Razones y constancias

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de ubicar el domicilio de Adriana Muñoz Cabrera. (Fojas 318-320 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Adriana Muñoz Cabrera

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Veracruz notificara a Adriana Muñoz Cabrera el requerimiento de información respecto de su actual centro de trabajo. (Fojas 321-327 del expediente)

- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Adriana Muñoz Cabrera, responde el requerimiento realizado, informando que la fecha en que causó baja de la Secretaría de Energía fue el 31 de marzo de 2024, remitiendo copia simple del acuse de renuncia, documento remitido el once de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JD04-VER/1413/2024, suscrito por la Vocalía Ejecutiva de la Junta distrital Ejecutiva 04 del Instituto en Veracruz. (Fojas 734-738 del expediente)

- c) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JD04-VER/1391/2024, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital 04 en Veracruz de este Instituto, remite las constancias de notificación realizadas respecto del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

requerimiento de información del oficio INE/JD04-VER/1391/2024. (Fojas 739-757 del expediente)

XVII. Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23815/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación del contenido y verificar la dirección a la que el sitio redirecciona respecto de diecinueve URL´s relativas a los hechos denunciados e indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Foja 328-333 del expediente).
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2283/2022 la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió la fe de hechos en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/682/2024, dictada con motivo de la solicitud formulada. (Foja 339-366 del expediente).

XVIII. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE).

- a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23814/2024, se solicitó al ISSSTE informara respecto de Adriana Muñoz Cabrera, los datos de su centro de trabajo, en su caso, la fecha en que la causo baja de la dependencia en que prestó sus servicios y el domicilio registrado en su base datos. (Fojas 334-336 del expediente)
- b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/19314/2024, el Jefe de Servicios de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE, informó que la ciudadana es extrabajadora de la Secretaria de Energía con fecha de baja registrada el 31 de marzo de 2024, e informando el domicilio particular registrado en sus bases de datos. (Fojas 337-338 del expediente)

XIX. Acuerdo de acumulación. El siete de junio de dos mil veinticuatro, se acordó, acumular el expediente **INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**, dado que, en los procedimientos de referencia, se advierte que existe conexidad y vinculación, toda vez que se iniciaron en contra de los mismos sujetos, respecto de una misma conducta consistente en la posible aportación de ente impedido derivado de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

presunta participación de diversa ciudadanía en campaña a favor de la entonces candidata denunciada, toda vez que, presuntamente son servidores públicos en la Secretaría de Energía; por tanto, para economía procesal, se determinó la acumulación del expediente, al identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER**. (Fojas 367-369 del expediente)

XX. Notificación del acuerdo de acumulación a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/26941/2024 07 de junio de 2024	374 a 381
Morena	INE/UTF/DRN/26942/2024 07 de junio de 2024	382 a 389
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/26943/2024 07 de junio de 2024	390 a 397
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/26945/2024 07 de junio de 2024	398 a 405
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/26946/2024 07 de junio de 2024	406 a 413
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/26947/2024 07 de junio de 2024	414 a 421

XXI. Publicación en estrados del acuerdo de acumulación.

- a) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de acumulación, así como la cédula de conocimiento del procedimiento de mérito. (Fojas 372-373 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica Fiscalización, el citado acuerdo de acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 732-733 del expediente).

XXII. Actuaciones previas del expediente INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER.

- a) **Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz escrito de queja, suscrito por Meztli Tlahuitl Rodríguez Anota, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz”,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, denunciando una posible aportación de ente impedido derivado de la presunta participación de Rodolfo Bouzas Medina como "responsable del manejo de redes sociales y comunicación digital" a favor de Norma Rocío Nahle García, toda vez que, presuntamente es servidor público en la Secretaría de Energía, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 422-508 del expediente).

b) Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(...)

H E C H O S

1.- Es un hecho público y notorio que los partidos políticos nacionales Morena, Del(sic) Trabajo, Verde Ecologista De(sic) México, y el partido local en Veracruz Fuerza Por (sic) México Veracruz son entidades de interés público y se aliaron para conformar la coalición ‘Sigamos haciendo historia en Veracruz’ para la postulación de la candidatura al gobierno del Estado de Veracruz.

2.- El nueve de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el Proceso Electoral Local Ordinario en el Estado de Veracruz 2023-2024.

3.- Las campañas para la elección a la Gubernatura de Veracruz ocurren del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

4.- Tal y como se acredita con la Constancia de Declaración Inicial de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos presentada ante la Secretaría de la Función Pública por el servidor público C. RODOLFO BOUZAS MEDINA el día 26 de abril del 2019, dicho servidor público comenzó su encargo como ‘Subdirector de Área’ en la Secretaría de Energía del Poder Ejecutivo Federal a partir del día 01 de marzo del 2019, tal y como aparece en los rubros: ‘FECHA DE INICIO DEL ENCARGO’ y ‘NOMBRE DEL ENCARGO O PUESTO’ de la constancia referida, la cual puede ser públicamente consultada en la página de la Secretaría de la Función Pública Federal ‘DeclaraNet’, accediendo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

a la siguiente liga electrónica: <https://servidorespublicos.gob.mx/> , escribiendo como criterio de búsqueda el nombre de 'RODOLFO BOUZAS MEDINA' y abriendo la declaración de tipo 'INICIO'.

5.- Al día 24 de mayo del 2023, el servidor público RODOLFO BOUZAS MEDINA mantenía su carácter como servidor público de la Secretaría de Energía del Gobierno Federal con el cargo de Director de Área de la Subsecretaría de Electricidad perteneciente a la referida Dependencia, tal y como se acredita en los rubros: 'FECHA DE RECEPCIÓN', 'EMPLEO, CARGO O COMISIÓN', 'AREA DE ADSCRIPCIÓN' y 'NIVEL JERARQUICO' de la Constancia de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los Servidores Públicos [Declaración de modificación anual 2023] presentada en la fecha referida ante la Secretaría de la Función Pública por el propio servidor público RODOLFO BOUZAS MEDINA, la cual puede ser públicamente consultada en la página de la Secretaría de la Función Pública Federal 'DeclaraNet', accediendo a la siguiente liga electrónica: <https://servidorespublicos.gob.mx/>, escribiendo como criterio de búsqueda el nombre de 'RODOLFO BOUZAS MEDINA' y abriendo la declaración de tipo 'MODIFICACIÓN 2023'. Aunado a ello, a la fecha en que se presenta esta denuncia no obra la constancia de conclusión del cargo en la Secretaría de Energía del Gobierno Federal del servidor público en mención [cuestión que en todo caso se reflejaría en la misma página 'DeclaraNet' de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas], lo que crea una presunción legal de que el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA, al día de hoy, mantiene su cargo en esa Dependencia.

6.- Tal y como se encuentra certificado en el contenido del acta AC-OPLEV-OE-280-2024 elaborada el día 11 de mayo del 2024 por la C. Andrea Maleny Márquez Hernández, personal con delegación de funciones de Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, agregada en el expediente OPLEV/OE/331/PRI/2023 del índice de esa unidad electoral, el servidor público C. RODOLFO BOUZAS MEDINA recibió ingresos por concepto de remuneraciones correspondiente al mes de abril del año 2024, los cuales son provenientes de la Secretaría de Energía del Gobierno Federal, consistente en un sueldo bruto mensual que asciende a la cantidad de \$82'662.00 [Ochenta y dos mil seiscientos sesenta y dos pesos] de conformidad con la página electrónica 'Nómina Transparente' del Gobierno Federal y con el 'Portal Nacional de -Transparencia – PNT' en el rubro de 'SUELDOS'. Para su mejor referencia, esa autoridad podrá consultar las páginas 4 a 7 y 13 a 19 del Acta previamente señalada, misma que se ofrece como prueba documental pública en esta denuncia, con el objeto de acreditar fehacientemente que el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA actualmente tiene el carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Energía del Gobierno Federal y que percibe una remuneración por el ejercicio de sus funciones legales.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

7.- Es de conocimiento público que el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA colabora como responsable del manejo de redes sociales y comunicación digital a favor de la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz. Así lo evidencian diferentes medios de noticias que pueden ser consultados por la Internet.

El medio de comunicación 'Versiones, los distintos ángulos de la noticia', en su columna del 23 de mayo de 2024, mencionan a el C RODOLFO BOUZAS MEDINA como 'manejador de redes sociales de Rocío Nahle' <https://versiones.com.mx/2024/05/23/rodolfo-bouzas-manejador-de-redes-sociales-de-la-campana-de-rocio-nahle-tambien-esta-incrustado-en-la-nomina-de-la-secretaria-de-energia/>

[Imagen]

El conocido medio denominado 'AVCNoticias', también reconoce el rol de Rodolfo Bauzas como integrante del equipo de campaña de la candidata Rocío Nahle, como se puede apreciar de la siguiente nota periodística consultable en internet en el siguiente enlace: <https://avcnoticias.com.mx/reportaje-especial-veracruz/especiales-avc/350296/el-equipo-detr-os-de-la-candidata-de-morena-roc-o-nahle.html>

[Imagen]

8.- Es el caso que, de una revisión en la página de internet de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal se puede comprobar que RODOLFO BOUZAS MEDINA se encuentra laborando como DIRECTOR DE INFORMACIÓN EN LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA del gobierno Federal de la cual, la hoy candidata Norma Rocío Nahle García, fue reciente titular de la dependencia por los últimos cinco años, y en dicha dependencia RODOLFO BOUZAS MEDINA obtiene un sueldo bruto de \$82,662,00 [ochenta y dos mil pesos seiscientos sesenta y dos pesos] de acuerdo con dicho portal informativo del gobierno federal. Se puede conformar esa información a través de la página de internet <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx> y realizar la búsqueda con el nombre del servidor público deletreando RODOLFO BOUZAS MEDINA:

[Imagen]

Cabe resaltar que el resultado de la búsqueda que se ilustra con la imagen anterior nos advierte que el periodo de información del resultado es del 16 al 30 de abril de 2024, Es claro que RODOLFO BOUZAS MEDINA, no obstante ser servidor público de la Administración Pública Federal, se encuentra actualmente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

dedicada a colaborar en la campaña de Rocío Nahle a la Gobernatura de Veracruz

7.- De lo anterior se puede concluir que:

a) Medios periodísticos de difusión por internet exponen a RODOLFO BOUZAS MEDINA como colaborador con carácter de ‘manejador de redes sociales’ y comunicación digital en la campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz.

b) b) (sic) RODOLFO BOUZAS MEDINA es servidor Público del Gobierno Federal que actualmente labora y cobra un sueldo como DIRECTOR DE INFORMACIÓN en la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

c) La campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz se beneficia de la labor de RODOLFO BOUZAS MEDINA como ‘manejador de redes sociales y comunicación digital’, lo que implica un beneficio en especie aportado por un ente de los expresamente prohibidos en la ley, como más adelante se detalla.

**CONSIDERACIONES
DE
HECHO**

De lo narrado en los hechos, tenemos que es de dominio público que el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA colabora como ‘manejador de redes sociales y comunicación digital’ a favor de la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García a la Gobernatura en Veracruz. Así lo evidencian diferentes medios de noticias que pueden ser consultados por la Internet en los enlaces citados en el capítulo de hechos.

Las notas en los medios de noticias son prueba indiciaria de que el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA tienen una participación en especie en la campaña de la candidata denunciada, lo que no puede pasar desapercibido por la autoridad fiscalizadora de que servidores públicos comprometen su trabajo en especie a la campaña de la C. Norma Rocío Nahle García candidata a la Gobernatura de Veracruz.

Sirve para robustecer la fuerza indiciaria de las notas periodísticas que se citan en esta queja el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

(...)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Tenemos claro que el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA colabora como 'manejador de redes sociales y comunicación digital' a favor de la campaña electoral de Norma Rocío Nahle García, ahora bien, tal y como se detalló en el capítulo de hechos, de acuerdo con el resultado de la información en la página de internet de Nómina Transparente de la Administración Pública Federal se puede comprobar que RODOLFO BOUZAS MEDINA se encuentra laborando como DIRECTOR DE INFORMACIÓN en la SECRETARÍA DE ENERGÍA del gobierno Federal de la cual, la hoy candidata Norma Rocío Nahle García, fue reciente titular de la dependencia por los últimos cinco años, y en dicha dependencia RODOLFO BOUZAS MEDINA obtiene un sueldo bruto de \$82,662.00 [ochenta y dos mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.] de acuerdo con dicho portal informativo del gobierno federal. Se puede conformar esa información a través de la página de internet <https://nominatransparente.rhnet.gob.mx> y realizar la búsqueda con el nombre del servidor público deletreando RODOLFO BOUZAS MEDINA.

Se puede concluir que el 'manejador de redes sociales y comunicación digital' de la campaña de la candidata Norma Rocío Nahle García al gobierno de Veracruz es, en efecto, un servidor público que recibe un sueldo pagado con dinero público, lo que representa en una aportación prohibida en favor de dicha campaña.

En este tenor, es claro que existen elementos suficientes para calificar los hechos denunciados como una aportación, dado que las aportaciones se realizan de forma unilateral, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, el ente aportante actúa en uso de su liberalidad, sin necesidad de la voluntad del receptor quien se beneficia (sic) de dicha aportación.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

Se puede decir que las aportaciones en especie son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso un beneficio económico no patrimonial.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Así tenemos que la candidata denunciada y los partidos que la postularon omiten rechazar la aportación que reciben de RODOLFO BOUZAS MEDINA como colaborador en la campaña electoral de referencia, lo que implica un evidente beneficio a la campaña al menos en especie, y por último, que la persona que aporta el beneficio(sic) está comprendida dentro de las expresamente prohibidas por la Ley en el artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos al tratarse de una servidora pública que labora en la Secretaría de Energía del gobierno federal.

Es así que, se acredita que un servidor público empleado de la Secretaría de Energía incurre en uso de recursos públicos con fines electorales, toda vez que emplea su tiempo para el apoyo de la campaña de Norma Rocío Nahle García al gobierno de Veracruz, generando un beneficio para la candidata denunciada, lo que se traduce en una aportación, la cual es en contra de la ley, al resultar servidor público RODOLFO BOUZAS MEDINA un ente impedido para realizar aportaciones.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que:

a) Medios periodísticos de difusión por internet reconocen y exponen a RODOLFO BOUZAS MEDINA como colaborador con carácter de 'manejo de redes sociales y comunicación digital' en la campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz.

b) RODOLFO BOUZAS MEDINA es servidor Público del Gobierno Federal que actualmente labora y cobra un sueldo como DIRECTOR DE INFORMACIÓN en la SECRETARÍA DE ENERGÍA.

c) La campaña de Norma Rocío Nahle García a la Gubernatura en Veracruz se beneficia de la labor de RODOLFO BOUZAS MEDINA como 'MANEJADOR DE REDES SOCIALES Y COMUNICACIÓN DIGITAL', lo que implica un beneficio en especie aportado por un ente de los expresamente prohibidos en la ley, como más adelante se detalla.

d) La candidata denunciada y los partidos políticos que la postulan omiten rechazar el beneficio que implica la aportación de RODOLFO BOUZAS MEDINA por medio de su trabajo o labor como manejador de redes sociales y comunicación digital, no obstante, de tratarse de un servidor público del gobierno Federal, en contravención a las leyes que expresamente prohíben las aportaciones por parte de entes de gobierno.

Visto lo anterior es importante que esa la autoridad electoral, previos los trámites que exigen las leyes determine la responsabilidad de los sujetos denunciados al actualizar la transgresión del marco legal y constitucional en materia electoral

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

y de fiscalización electoral, cuyas acciones (sic) explícitamente trasgreden las prohibiciones establecidas en las leyes electorales, que transgrede el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, lo que debe dar lugar a la imposición de las sanciones que correspondan conforme a la misma legislación, y a las reglas en materia de Fiscalización, cuyo bien jurídico tutelado es la rendición de cuentas y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los sujetos obligados.

Una vez constatados los hechos que se denuncian, adicionalmente esa autoridad electoral deberá dar vista a la fiscalía competente para el conocimiento e investigación de conductas presumiblemente constitutivas de delitos electorales.

(...)”

c) Acuerdo de admisión. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 509-512 del expediente)

d) Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 513-514 del expediente)
- El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 521-522 del expediente)

e) Acuerdo de autorización de firma. El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 515-516 del expediente)

f) Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23427/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 517-520 del expediente)

g) Notificación de la admisión del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24237/2024, y a través del Sistema Integral de Fiscalización, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 523-530 del expediente)

h) Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El primero de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23426/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 531-534 del expediente)

i) Razones y constancias

- El primero de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores con la finalidad de ubicar el domicilio de Rodolfo Bouzas Medina. (Fojas 535-537 del expediente)
- El primero de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el SIF, con el propósito de obtener el domicilio particular de Norma Roció Nahle García, con la finalidad de realizarle el emplazamiento correspondiente. (Fojas 538-542 del expediente)

j) Solicitud de información a la Secretaría de Energía.

- El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24317/2024, se solicitó a la Secretaría de Energía respecto de Rodolfo Bouzas Medina, si labora para la dependencia, el cargo, remuneración,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

datos adicionales y la documentación correspondiente que acredite la información brindada. (Fojas 542-544 del expediente)

- El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la Dirección de lo contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, informó que el ciudadano no labora en la Secretaría de Energía a partir del 31 de marzo de 2024 y remite copia certificada del Aviso de Cambio de Situación de Persona Federal. (Fojas 579-582 del expediente)

k) Solicitud de la función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Oficialía Electoral).

- El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24311/2024, se solicitó a la Oficialía Electoral, la certificación del contenido y verificar la dirección a la que el sitio redirecciona respecto de diecinueve URL's relativas a los hechos denunciados e indicara la descripción de la metodología aplicada en dicha certificación. (Foja 545-549 del expediente).
- El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/2311/2022 la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral remitió la fe de hechos en acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/819/2024, dictada con motivo de la solicitud formulada. (Foja 678-687 del expediente).

l) Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Morena

- El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24328/2024, se notificó Morena la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 550-556 del expediente)
- El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la representación Morena dio contestación al emplazamiento y requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 694-722 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO

- I. *Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Planteamiento de incompetencia de la Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos materia de la queja.*

Con relación al estudio de la procedencia de la vía del presente procedimiento administrativo, el cual se erige como presupuesto procesal que debe ser atendido de forma previa al análisis del fondo, y cuyo análisis corresponde, de oficio, a esta Unidad como garantía de legalidad, seguridad jurídica y protección judicial a que se refieren los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal así como los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta preciso señalar que se aduce, como excepción y defensa por parte de este instituto político, la incompetencia de esta Unidad Técnica de Fiscalización para conocer de los hechos que, además de no constituir conductas contrarias a la ley en términos del marco jurídico aplicable, escapan de lo que legítimamente puede ser, por lo menos en este momento, objeto de conocimiento, sustanciación y resolución por parte de esta autoridad en razón de la materia que versan los mismos.

Es decir, se aduce como motivo de disenso y oposición el hecho de que, de manera indebida y a partir de una tendenciosa e inverosímil denuncia que claramente pretende ofuscar a la autoridad, esta Unidad haya acordado la admisión del presente procedimiento así como la integración y notificación del expediente que se actúa, aun y cuando no solo los hechos que se denuncian no actualizan ninguna vulneración al marco jurídico mexicano, sino que además no constituyen hechos y circunstancias que en términos de la normatividad electoral aplicable puedan ser objeto, en este momento procesal, de legítima inquisición por esta autoridad cuando se requiere que, previo a reputar una supuesta violación a la norma electoral en materia fiscalización, la autoridad electoral competente se pronuncie y, en su caso, resuelva respecto de la naturaleza electoral o no de los actos y hallazgos que fueron objeto de denuncia.

Al respecto, cabe señalar que esta cuestión competencial actualiza un elemento esencial que debe resolverse necesariamente dada su incidencia en el rumbo del procedimiento y su claro impacto en cuanto al resultado final o resolución, entendiéndose por este, a la posibilidad de una eventual sanción o responsabilidad en perjuicio de los hoy denunciados que pudiera resultar ilegítima en atención a la irregularidad por cuanto hace a la procedencia del procedimiento en sí mismo, y particularmente a la vulneración al límite de la jurisdicción establecido normativamente a esta autoridad, lo que en sus últimos efectos terminaría por traducirse en una violación a la protección judicial a que se refieren los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Unidos Mexicanos en lo que respecta a la seguridad jurídica y al acceso a una administración de justicia, por autoridad competente, que sea expedita, pronta, completa e imparcial.

Al respecto, del numeral 1 del artículo 1 ° del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se desprende que las quejas de las que deba conocer esta Unidad versarán exclusivamente sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos políticos; disposición reglamentaria que se reproduce a continuación:

(...)

A su vez, del análisis de lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende que a esta Unidad, como órgano técnico de la Comisión de Fiscalización, le corresponde la revisión, investigación y vigilancia respecto del origen, destino y aplicación de los recursos económicos tanto de los partidos políticos para la realización sus actividades ordinarias, específicas y las vinculadas a procesos de participación democrática, así como de los que corresponden a las personas que aspiran y se postulan y participan durante los procesos electorales; facultades respecto de las cuales este instituto político no se opone ni controvierte, sino que advierte que los hechos que son objeto de denuncia, además de no actualizar ninguna contravención a la ley, escapan a lo que es competencia en razón de la materia de esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior se aduce de esta manera, toda vez que, de la revisión pormenorizada del escrito de queja, este instituto político advierte que lo que fue objeto de denuncia por él mismo, fue porque una persona que supuestamente es servidor público en funciones 'colabora como responsable del manejo de redes sociales y comunicación digital' de la campaña de nuestra candidata.

Ahora bien, del análisis del marco normativo electoral aplicable se desprende que, previo al posible establecimiento de sanciones en materia de fiscalización, se requiere que respecto de los hechos denunciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se pronuncie y resuelva. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo 71 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, y los artículos 4 y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

Lo que se precisa cobra especial relevancia al considerar que, previo a denunciar la comisión de faltas que sí son competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, se requiere primero que la autoridad correspondiente se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

pronuncie respecto del supuesto hecho de que un servidor público colabora en el el (sic) equipo de campaña de nuestra candidata.

Lo anterior en la inteligencia de que, previo a determinar la existencia de omisión en el reporte de gastos, y en su caso, el rebase a topes de gastos, se requiere que primero se acredite que los hechos o conductas objeto de denuncia efectivamente constituyen gastos que este partido debió registrar en atención a su naturaleza, ya de propaganda electoral, de actos proselitistas, de la existencia de actos anticipados de precampaña o bien, promoción personalizada, lo cual corresponde a autoridad diversa que emita pronunciamiento previo.

Lo anterior en congruencia con la premisa lógica de que sólo se puede incumplir una norma cuando los hechos verificados en la realidad encuadran precisamente con el supuesto normativo que la misma prevé y se refieren a la materia que el mismo regula, cosa que en el presente asunto no sucede dado que el objeto de denuncia en materia de fiscalización no le resultan aplicables [por lo menos en este momento procesal] las disposiciones electorales que el quejoso asumió dogmáticamente y sin prueba alguna como aplicables e incumplidas por este instituto político y su candidata, de lo que deviene también la incompetencia de esta autoridad para conocer y resolver los hechos denunciados.

En esos términos, se sostiene la falta de competencia de esta Unidad para sustanciar el presente procedimiento fundada en las siguientes consideraciones particulares, a saber:

1. Por cuanto hace al objeto del procedimiento, al menos en este momento procesal, no es la vía jurídica para controvertir y obtener un pronunciamiento en su caso de autoridad competente respecto de la participación o no de un supuesto servidor público en el equipo de campaña de nuestra candidata.

2. Por cuando hace a la autoridad facultada para conocer y pronunciarse respecto de las faltas denunciadas, del análisis a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como del artículo 72, numeral 8 del Reglamento Interno del INE [respecto de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización]; y del artículo 51, numeral 2 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como el artículo 71 Reglamento Interno del INE [respecto de las atribuciones de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral], resulta claro que esta UTF no tiene competencia para pronunciar, investigar y mucho menos resolver respecto a los hechos denunciados de los que la propia UTF deriva como aportación de persona desconocida o proveniente de entes prohibidos, siendo que ello le corresponde en realidad, y de manera previa, a la UTCE, presupuesto sin el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

cual resultaría claramente ilícita cualquier determinación por parte de esta autoridad fiscalizadora o asunción dogmática, respecto de la existencia de las faltas antes apuntadas.

En estos términos, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones jurídicas y materiales de pronunciarse respecto a los hechos denunciados, se requiere que de manera previa los hallazgos objeto de denuncia sean calificados y vinculados con la materia por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que en términos legales es la autoridad competente y facultada para justificar de manera legítima la investigación y sanción de los hallazgos objeto de la queja en cuestión.

Así pues, resulta claro que en el presente asunto nos encontramos frente a una franca violación al principio de legalidad que prevé que las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes. Es así que, nuestro marco jurídico establece un claro sistema de distribución de competencias de las autoridades electorales, en este caso de la UTCE y la UTF. El hecho de que esta última se encuentre partiendo de la premisa falsa -al emplazarnos, lo cual implica una imputación directa de la realización de una conducta infractora-, de que los hechos objeto de la queja son de carácter electoral sin un pronunciamiento previo de otra autoridad, rompe con el sistema de distribución de competencias. Lo anterior, porque se encuentra atribuyendo para sí facultades que no le confiere la norma para determinar ni mucho menos asumir dogmáticamente, en el caso que nos trata, una supuesta violación a la normatividad electoral aplicable, sin pronunciamiento previo de la UTCE, como lo establece la ley.

Lo anterior se aduce de esta manera dado que, en esencia, con lo que una sana distribución de competencias se pretende es garantizar y salvaguardar, lo es la razonabilidad y legitimidad de las determinaciones por parte de las autoridades electorales que pudieran redundar en una afectación a la esfera jurídica de los gobernados, y lo que no es cosa menor al estimar que, en el presente caso, para que la Unidad Técnica de Fiscalización se encuentre en condiciones legítimas para ejercer sus facultades de vigilancia y fiscalización respecto de los hallazgos denunciados, se requiere que previamente la autoridad -la UTCE- se pronuncie al respecto, lo cual figura como una condición sine qua non de la cual depende el ejercicio lícito del ius puniendi que le corresponde a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, es así dado que sostener una interpretación en contrario daría lugar a considerar que entonces la Unidad Técnica de Fiscalización tendría la facultad de fiscalizar cualquier supuesto gasto sin importar su naturaleza, lo que se traduciría en un ejercicio de facultades irrazonable, arbitrario y desmedido que redundaría necesariamente en un perjuicio ilegítimo para este instituto político.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto -en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita atentamente a esta autoridad se sirva a declarar la improcedencia del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

II. Planteamiento de inconformidad en contra de la determinación del emplazamiento al procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización [RPSME(sic)], constituye una obligación de la autoridad fiscalizadora la de respetar, en todo momento, las garantías esenciales del procedimiento en los procedimientos instaurados en contra de partidos políticos y candidaturas, particularmente cuando se trata de un procedimiento que busca la determinación e imposición de una sanción; de ahí que la Unidad Técnica de Fiscalización [UTF] actúa con base en el ius puniendi del Estado.

Esta facultad de actuación de la autoridad fiscalizadora no es ilimitada, pues se encuentra sujeta a límites legales, constitucionales y convencionales en aras de respetar derechos humanos; por ello, los actos arbitrarios de la autoridad deben ser reprimidos mediante las herramientas jurídicas que proporciona la Constitución federal.

En el caso concreto, la UTF vinculó a nuestro partido y a la ciudadana denunciada a una serie de cumplimientos normativos y decisiones administrativas en un procedimiento seguido en forma de juicio; por tanto, el simple sometimiento al mandato de la autoridad es en sí mismo un acto de molestia que afecta los derechos y libertades de nuestro partido y de nuestra candidata, máxime que carece de justificación la decisión administrativa para admitir la queja que nos ocupa y abrir el procedimiento sancionador vinculándonos jurídica e ilegalmente a sus determinaciones.

En este tenor, las garantías procesales a las que refiere el citado artículo 35 se relacionan con los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y debido proceso legal previstos en el artículo 8° de la Convención Americana para los Derechos Humanos, entendida como parte de las Leyes Fundamentales de México en conformidad con los artículos 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base en lo expuesto, los proveídos que formule esta Unidad Técnica de Fiscalización dentro de los procedimientos sancionadores en materia de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

fiscalización pueden obedecer a una naturaleza jurídica diversa, ya sea que constituyan una carga procesal para el sujeto obligado y cuyo cumplimiento es exigible para el efecto de evitar una sanción dentro del procedimiento, o bien, dicha carga procesal, a juicio de la autoridad competente se considere que su incumplimiento puede constituir un obstáculo para el ejercicio de sus atribuciones de investigación y, en su caso, de fiscalización.

En el particular, tanto la normatividad reglamentaria de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, como el acuerdo de la UTF por el cual se emplaza al procedimiento sancionador, carecen de precisión en este sentido, provocando con ello la violación a la certeza y seguridad jurídica de nuestro instituto político, ya que el auto de la autoridad [UTF] mediante el cual nos vincula al presente procedimiento sancionador debe sujetarse a controles de convencionalidad, constitucionalidad y de legalidad, con base en los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, el acuerdo de admisión y el proveído del emplazamiento omiten precisar las razones o argumentos que justifican la admisión de la queja y la apertura a dicho procedimiento, violando las garantías procesales de nuestros representados.

Ahora bien, la ausencia de razonamientos por los que se justifique la vinculación al presente procedimiento sancionador provoca una carga procesal excesiva para nuestros representados, máxime cuando de la simple lectura del proveído del emplazamiento, no se advierte que la autoridad fiscalizadora exprese razonamientos jurídicos que demuestren siquiera la competencia para conocer de actos y conductas relacionados con una(sic) aparente beneficio a la campaña de nuestra candidata por que un supuesto servidor público colabora en su equipo de campaña y, por ende, la falta de reporte en el informe de gastos de campaña; ni mucho menos se advierte que la UTF haya realizado el test de proporcionalidad y razonabilidad que se exige para estos casos.

Ante tales omisiones, carece de sentido y justificación que la autoridad asuma una conducta de 'allanamiento' a la pretensión del denunciante, y acepte como fiables hechos que se basan en una narrativa genérica y carente de evidencias directas y objetivas que involucren a nuestro partido o candidatos en los supuestos hechos denunciados, pues incluso ni siquiera como pretende hacer ver la UTF, la utilización de inferencias al interpretar los hechos y pruebas puede arribar a la conclusión de que a partir del supuesto hecho de que un servidor público colabore en el equipo de campaña decida imputar una conducta irregular y responsabilizar de manera di recta a Morena de la falta de reporte en el Sistema Integral de Fiscalización [SIF], sin elemento de convicción alguno, y luego suponer la posibilidad de un presunto rebase al tope de gastos de ambas campañas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Bajo esta línea argumentativa, la sujeción a un procedimiento seguido en forma de juicio se constituye en una medida excepcional a la labor de fiscalización de la autoridad electoral.

En este sentido, resulta relevante el deber de probar, siquiera con elementos mínimos o indiciarios, para que prospere la admisión de la queja y, por ende, la apertura del procedimiento sancionador; sin embargo, ante la evidente falta de pruebas aportadas por el quejoso sobre supuestas obligaciones incumplidas en materia de fiscalización que no han sido reportados en el SIF.

Ahora bien, derivado de la falta de pruebas y ante la incoherencia e incongruencia de la estructura argumentativa y probatoria del quejoso, pero sobre todo ante la renuncia de las facultades de investigación del INE, por conducto de la UTF, la determinación de admisión de la queja y apertura de un procedimiento sancionador constituye una arbitrariedad que debe ser reparada de manera integral frente a la violación de derechos humanos relacionados con las garantías procesales ya anunciadas.

En efecto, tal determinación de autoridad se torna irregular pues omite expresar de manera precisa, razones fácticas (datos) o jurídicas por las cuales ejercita dicha facultad, en el ánimo de suplir la falta de cumplimiento al principio dispositivo, por parte del quejoso, para la admisión de la queja, y en el abandono de su potestad investigadora, pues no acompañó al emplazamiento prueba alguna en la que se constatará la fehaciencia o veracidad de los hechos denunciados; máxime que el quejoso no aportó elementos suficientes que pongan en evidencia siquiera a modo de inferencia, algún hecho o dato que confirme el incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.

Además, no cabe lugar a dudas que uno de los elementos esenciales del emplazamiento implica el derecho del gobernado a conocer con 'precisión' de lo que se le acusa, en el caso, conocer con rigor y de manera detallada toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad a los sujetos vinculados con tal pronunciamiento, en pleno respeto al principio del debido proceso legal; sin embargo, esta autoridad es omisa en cumplir con esta esencial carga procesal, pues en el escrito de emplazamiento señala que derivado de la queja y de las pruebas aportadas existe la presunta omisión de rechazar aportaciones de una persona desconocida o de entes prohibidos, lo que provoca incertidumbre e inseguridad jurídica, pues en principio estos hechos y conductas no son de la competencia de la UTF, sino de la UTC.

Ahora bien, de la lectura íntegra de la queja, NO se advierte expresión alguna en la que el quejoso manifieste que por los hechos antes descritos se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

hubise(sic) vulnerado alguna norma en materia de fiscalización, pues se limita única y exclusivamente a señalar que un supuesto servidor público colabora en el equipo de campaña de la candidata y, por ende, que su apoyo constituye una aportación de un ente prohibido.

En este sentido, la falta de precisión del quejoso como la arbitrariedad que asume esta autoridad al integrar o suplir todas las deficiencias de la queja antes evidenciadas, viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica, contradictoria y carente de argumentos y de sustento probatorio.

Además, si bien es indispensable cumplir con el requisito de 'precisión' antes señalado, es decir, la autoridad debe dar a conocer de manera detallada y con rigor toda la información, datos, hechos, documentos o evidencias que son aportadas por el quejoso o que derivan de la facultad de investigación de la autoridad, para dotar de certeza y seguridad al sujeto vinculado con tal pronunciamiento, en respeto al principio del debido proceso legal; también lo es que mi representación ha puesto en evidencia que esta autoridad ha sido omisa en cumplir con tal carga procesal, ya que el quejoso también omite precisar circunstancias de modo, tiempo, lugar en que sucedieron los hechos, así como la participación del supuesto servidor público; y sin embargo la UTF admite la queja y ordena abrir el procedimiento sancionatorio, olvidando que las pruebas técnicas consistentes fotografías o referencias a URL cuentan con valor probatorio residual o ínfimo para desprender la conclusión a la que pretende arribar como sustento de su actividad sancionadora.

En este sentido, el requerimiento de información que formula la UTF en el que requiere conocer si el supuesto servidor público colabora con el equipo de campaña de nuestra candidata, permite asumir con un alto grado de certeza que la autoridad carece de los elementos necesarios para abrir el procedimiento sancionador, o por lo menos omite su expresión, situación que para perjuicio porque nos impide conocer con rigor la imputación que se realiza.

Con esta solicitud la UTF demuestra que ya decidió que Morena y su candidata son responsables de los hechos denunciados, lo que demuestra la falta de una investigación seria y profesional, así como haber prejuzgado sin concluir con el procedimiento.

En este sentido, la actuación de la autoridad viola nuestras garantías procesales y nos impide dar respuesta frontal a una acusación incierta, genérica y carente de sustento probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Lo anterior, demuestra el conjunto de ilicitudes imputables a la UTF, cuando debiera ser dicha autoridad un ejemplo de garantía en la protección de los derechos humanos.

En consecuencia, ante el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento antes citado, y ante el evidente estado de indefensión en el que nos sitúa esta UTF, nos encontramos en imposibilidad material y jurídica de dar respuesta cabal al mandato de autoridad, ante la flagrante violación de un órgano del Estado Mexicano.

III. Planteamiento de violación al debido emplazamiento y por ende a nuestro derecho a una tutela judicial efectiva.

La Unidad Técnica de Fiscalización [UTF] no corrió traslado a nuestro instituto político con toda la documentación necesaria para ejercer un adecuado derecho de defensa, en violación a los artículos 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana para los Derechos Humanos y 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización [RPSF] que a la letra establece:

En la especie, la UTF no corrió traslado a mi representado con todas las constancias que integran el expediente, toda vez que para la apertura del procedimiento sancionador en materia de fiscalización se requería que la autoridad admitiera la queja, mediante una serie de razonamientos jurídicos que justificaran dicha decisión, es decir, a través de la valoración de las pruebas aportadas que obren en su poder y que sean necesarias y suficientes para provocar cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y conductas denunciadas, conforme al principio dispositivo. En este tenor, el quejoso debe aportar por lo menos elementos mínimos, y a partir de su constatación mediante ejercicios de racionalidad y razonabilidad justificar la decisión de admitir la queja y con base en tal determinación iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; de lo contrario, la autoridad electoral deberá desechar la queja por ser evidentemente frívola.

En el presente asunto, el quejoso no acompañó a su escrito los elementos mínimos de prueba que corroboren las aseveraciones que formula en su queja, pues omite expresar circunstancias de modo tiempo y lugar con las que se pretende demostrar, siquiera de manera indiciaria, los hechos y conductas denunciadas: a) La existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales o nombramiento como encargado de redes sociales; b) la afirmación de que nuestra candidata no rechazó la aportación del trabajo que supuestamente aportó el servidor público; c) La demostración de las actividades o 'aportaciones' que realizó el supuesto servidor público; d) La falta de reporte y el consecuente rebase a los topes de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

En este sentido, se pone en evidencia que la conducta de la autoridad se aparta de los principios rectores de imparcialidad, independencia y neutralidad, ya que al omitir razonamientos que justifiquen la admisión de la queja y apertura del procedimiento sancionador sobre elementos probatorios que provoque cierto grado de convicción sobre la existencia de los hechos denunciados, parece que actúa en beneficio del quejoso, generando con tal proceder un desequilibrio en la relación procesal en contra de nuestro partido y de los ciudadanos denunciados.

En efecto, esta actuación como todo acto de autoridad requiere de razonamientos que justifiquen la decisión, como argumentos sobre las pruebas, su interpretación de los hechos, el estándar probatorio que se requiere, así como la concatenación, valoración individual y en conjunto para asumir cierta fiabilidad en la existencia de los hechos y de las conductas señaladas como irregulares, así como la exigibilidad bajo un criterio de temporalidad sobre la supuesta obligación de informar.

Estas cargas procesales fueron omitidas por la UTF o por lo menos se desconoce su existencia, ya que tanto en el acuerdo de admisión como el de emplazamiento, nada se dice al respecto, resultando una omisión grave por parte de la autoridad, pues deja en completo estado de indefensión a nuestro partido y a los ciudadanos denunciados.

No obstante, a continuación, de manera precautoria daremos respuesta al escrito de queja y al emplazamiento formulado por la autoridad.

En principio, se destaca que nuestro partido y candidata han sido oportunos en cumplir con las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, al registrar en el SIF toda la información relacionada con la campaña. Ante esta(sic) evidencias, no se entiende como la UTF considera, de manera arbitraria, como suficiente los datos de la queja, pues carece de elementos para admitir e iniciar el procedimiento sancionador que nos ocupa; no obstante, se desconoce si existen otros elementos, evidencias o actuaciones de la autoridad que le permitan justificar de manera exhaustiva la admisión de la queja y el inicio de dicho procedimiento, pues en las relatadas circunstancias tales elementos de prueba son insuficientes para admitir la queja debiendo desecharse por ser evidentemente frívola.

En efecto, las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, el sistema probatorio reconocido por la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral les concede un valor probatorio indiciario, máxime que el denunciante omite señalar las circunstancias de modo, tiempo, y lugar en que se obtuvieron las probanzas y respectos de los hechos que se pretenden acreditar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Sirve de apoyo, los criterios de las jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 de la Sala Superior del Tribunal Electoral, cuyo rubro y contenido se citan a continuación:

(...)

En adición, bajo estas premisas, no puede desplegarse una tutela judicial efectiva en perjuicio de nuestro partido y de la ciudadana denunciada, porque no se conocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos a que se refiere la queja; por tanto, esta autoridad con los elementos aportados se encontraba impedida para iniciar un procedimiento sancionador, ya que como se ha sostenido a lo largo de este escrito, el denunciante estaba obligado a presentar mayores elementos de evidencia para que administrados en su conjunto la autoridad considerara presuntivamente cierta la existencia de los hechos denunciados.

Asumir un criterio diferente al que hasta aquí se sostiene implicaría una violación al derecho a una tutela judicial efectiva previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, el cual señala lo siguiente:

(...)

Esta disposición constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual ha sido interpretado por la Primera Sala de la SCJN en la jurisprudencia 1a ./J. 42/2007 como aquel ‘derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defender-se de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión’.

Asimismo, debe recordarse que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, el artículo 1 ° de la Constitución de la República impone a todas las autoridades las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que el derecho a la tutela judicial efectiva ha maximizado sus alcances respecto de la concepción tradicional.

Así, en esta nueva interpretación se concibe como un derecho dúctil que tiende a garantizar el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas, por lo que, en congruencia con el principio de progresividad, la protección a este derecho debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional, como lo son los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio o cualquier procedimiento que tutele los derechos de una persona, inclusive a aquellos en los que no se suscite una controversia.

Al respecto resultan ilustrativos los criterios siguientes:

(...)

De esta forma, en atención al principio de progresividad, resulta válido concluir que todas las autoridades -jurisdiccionales y no jurisdiccionales- tienen la obligación de garantizar, de forma extensiva, el derecho a una tutela judicial efectiva. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 'Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana':

(...)

De esta manera, se concluye que la UTF está obligada a salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva de esta representación, dándole vista con la copia digitalizada al menos de todas las constancias que integran el expediente y que fueron tomadas en cuenta para la admisión de la queja y para la apertura del procedimiento sancionador, a la fecha de notificación del emplazamiento que se contesta.

Por otra parte, la UTF deberá proponer la improcedencia de la queja al omitirse la expresión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se presentaron los supuestos hechos irregulares; por tal motivo es imposible fáctica y jurídicamente dar una respuesta integral a la queja.

IV. Planteamiento de argumentos relacionados con los hechos objeto de denuncia, mediante los cuales se demuestra que los mismos no constituyen una violación a las obligaciones de independencia, neutralidad, transparencia y rendición de cuentas.

Con relación a los hechos señalados por la UTF como supuestas irregularidades, se niega categóricamente que se actualice alguna infracción a la normatividad electoral por parte de Morena, incluyendo la culpa in vigilando, ya que este partido ha sido diligente en el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que tal como se ha demostrado de manera contundente, nuestro partido ha reportado de manera oportuna los gastos de campaña de nuestra candidata.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente a esa autoridad que, en adelante, analice detenidamente los escritos de queja para advertir y determinar

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

oportunamente su frivolidad, solo admitiendo aquellas que resulten idóneas y presenten elementos de prueba, siquiera con valor indiciario, sobre la verosimilitud de lo dicho e imputado, y previo a realizar el emplazamiento realice las diligencias de investigación necesarias a efecto de que cuando se impute una actividad ilícita al partido, se corra traslado con las constancias que funden dichas imputaciones, no solo el dicho frívolo, vago y genérico del contenido de la queja, a efecto de respetar nuestra garantía de audiencia y nuestro derecho de defensa.

Por otra parte, cabe señalar que, mutatis mutandis, conforme el criterio sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis LXIII/2015, de rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, se enuncia que la difusión de propaganda que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato debe considerarse como gasto de campaña. Asimismo, se identificaron los elementos mínimos a considerar para su identificación:

- Finalidad: implica que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.*
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter campaña siempre que tenga como finalidad difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.*
- Territorialidad: consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

Sobre esta línea argumentativa debe concluirse que todo acto de difusión que se realice en el marco de una precampaña o campaña comicial, deben precisarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar para que proceda la investigación de esta autoridad; por tanto, al carecer la denuncia de este elemento sine qua non, debe declararse infundada.

Además, en el supuesto no concedido, esta autoridad debe estimar que, a la fecha de presentación de la queja, no ha precluido el derecho de mi partido de presentar el informe de gastos correspondiente a la campaña, ni se han generado los oficios de errores y omisiones respectivo; de ahí que no existe fundamento alguno para exigir la presentación de un informe de manera anticipada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Así las cosas, debe recordarse que en materia jurídica lo ordinario se presume y lo extraordinario se demuestra y, por tanto, basados en el sistema de presunciones para la fiscalización, para que el INE pudiera llegar a establecer la existencia de un evento que implique un acto de campaña o incumplimiento de obligaciones de fiscalización y, por ende, deba reportarse un ingreso o gasto a la campaña, deberá entonces acreditarlo directamente y no solo deducirlo [presumirlo].

Por tanto, si los hechos denunciados no se encuentran probados entonces debe declararse improcedente la pretensión del denunciante de que esta autoridad imponga una sanción a nuestra representación política; en principio, porque no se acredita ni uno solo de los extremos en que basa sus acusaciones, y en segundo, porque no aporta prueba alguna para estas últimas, ante la falta de exigencia de la temporalidad del debido registro por nuestro partido en el SIF y en la respuesta al oficio de errores omisiones previsto en el procedimiento de fiscalización para la emisión del dictamen consolidado.

En efecto, se le recuerda a esta UTF que bajo ninguna circunstancia puede disminuir los derechos que tenemos para la presentación del informe de gastos de campaña, al exigir una presentación parcial de la información que aún no es exigible (sic) por la normativa electoral aplicable.

Conforme a lo expuesto, razonado y fundado se demuestra de manera clara que nuestro partido Morena y la candidata denunciada han cumplido con las exigencias de transparencia y rendición de cuentas.

(...)"

m). Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido del Trabajo

- El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24320/2024, se notificó al Partido del Trabajo la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 557-563 del expediente)
- El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio REP-PT-INE-SGU-684/2024, el Partido del Trabajo desahogó el requerimiento de información, sin embargo, al día de la fecha, no ha presentado un escrito donde manifieste expresamente que da respuesta al emplazamiento aunado a lo anterior, hace una manifestación sobre la improcedencia del procedimiento por sobreseimiento, que afecta el fondo del asunto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 692-693 del expediente)

“(...)

Se contesta:

Derivado de lo anterior, el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados, ya que en base en el respectivo convenio de coalición su origen partidista es en MORENA, por lo que, los conceptos ya citados en el anterior punto, corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral

(...)”

n) Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja al Partido Verde Ecologista de México.

- El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24322/2024, se notificó al Partido Verde Ecologista de México la admisión del escrito de queja presentado, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y requerimiento de información correspondiente. (Fojas 564-570 del expediente)
- El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con el escrito número PVEM-INE-507/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al requerimiento de información de mérito. (Fojas 859-861 del expediente)
- El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico y con el escrito número PVEM-INE-508/2024, el Partido Verde Ecologista de México, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 862-870 del expediente)

“(...)

Que toda vez que mi representada ha sido emplazada con la queja presentada por el representante propietario del partido revolucionario institucional, ante el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

honorable consejo local del INE en Veracruz, como se informara en el cumplimiento del requerimiento, que de acuerdo a lo estipulado en el convenio de coalición "Sigamos haciendo historia en Veracruz" Precisamente en el apartado denominado "LAS PARTES" se estableció un consejo de administración, en el mencionado apartado se estableció que cada partido será responsable en lo individual de comprobar las aportaciones en efectivo y en especie de sus militantes y simpatizantes.

Lo que denomina la quejosa como aportaciones de ente prohibido, no revisten estas características, toda vez que se trata de un ejercicio genuino de libertad de expresión, pues se trata de publicaciones en redes sociales, no son aportaciones de militancia, simpatizantes o de ente prohibido y mucho menos que sean atribuibles a mi representada. No obstante, y toda vez que los hechos se le atribuyen, son:

(...)

1.- Al respecto y no obstante que se ha dejado aclarado el aspecto de las finanzas de la coalición, toda vez que el asunto lo denuncian como aportaciones de ente prohibido ad cautelam se realizan las siguientes manifestaciones:

Las conductas que señala la parte denunciante en su escrito de queja no se sostienen, lo anterior, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba idóneos sobre la acreditación de las imputaciones motivo de la presente queja.

Pues las pruebas que presenta el oferente son únicamente del tipo técnicas las cuales por su naturaleza no tienen valor jurídico pleno. Robustece lo anterior las jurisprudencias de rubros y textos siguiente:

Jurisprudencia 36/2014, Quinta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

(...)

2.- Ahora bien, de una lectura ligera de la queja es visible que no aporta elementos de prueba que puedan servir de sustento, pues si bien es cierto anexa ligas de internet, no es menormente cierto que de las mismas no se desprende una situación que los medios de comunicación que las publicaron puedan manifestar de forma fehaciente que la conducta que supuestamente ha llevado a cabo el C. RODOLFO BOUZAS MEDINA pueda ser reprochable, pues de las mismas no es posible identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Aunado al hecho que la persona denunciada como cualquier ciudadana tiene el derecho de realizar publicaciones en sus redes sociales, sin que ello sea motivo de sanción, pues el hecho de tener una afinidad o sea simpatizante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

de una fuerza política no le está prohibido o vedado, de hecho, tal actividad se encuentra protegida por el derecho de libertad de expresión, la cual debe ser en todo momento maximizada al amparo de lo establecido en la convención interamericana de derechos humanos y lo resuelto en la tesis jurisprudencial 19/2016, que se transcribe.

(...)

3.-Así las cosas, la presente queja, se deberá en el momento procesal oportuno declarar la inexistencia de la violación. Así como de respetar el debido proceso y los principios que son aplicables del derecho penal incluidos los procedimientos administrativos. Por ello se deberá de observar el principio de presunción de inocencia.

(...)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; por otra parte, tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral, por ello en las resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano administrativo verifique la inexistencia de la violación denunciada.

OBJECCIÓN DE PRUEBAS

(:..)"

ñ) Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Norma Rocío Nahle García.

- El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a Norma Rocío Nahle García, la admisión del procedimiento y emplazamiento corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 571-578 del expediente)
- El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio sin número, Diego Castañeda Aburto apoderado de Norma Rocío Nahle García, presentó respuesta al emplazamiento de mérito, escrito remitido el once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/121/2024, por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ese sentido respecto de la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 765-800 del expediente).

“(...)

En cuanto al emplazamiento al procedimiento investigador que nos ocupa, solo para el caso de que se considera que no se actualiza la causa manifiesta de improcedencia hecha valer, se solicita que, en su momento, sean declaradas como ineficaces, inoperantes o infundadas las falsas y temerarias imputaciones que viene realizando la representación del partido quejoso, pues se sustentan en declaraciones subjetivas y carentes del debido sustento probatorio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

En efecto, en el caso se considera que no basta con afirmar, en forma subjetiva e imprecisa, con la simple inserción de fotografías, sin que para el caso se hayan aportado mayores elementos de convicción con valor pleno, pueda tenerse por acreditada alguna infracción a la normatividad electoral correspondiente al tema de la fiscalización de los gastos erogados por los partidos políticos y candidatos que participan en la etapa de la campaña del proceso electoral en curso.

El principio de no autoincriminación es un derecho fundamental que protege a las personas de ser obligadas a testimoniar en su contra en un procedimiento legal. Este principio se basa en la premisa de que persona no está obligada a proporcionar pruebas que puedan ser utilizadas en su contra en un proceso penal o administrativo.

Aquí hay algunos aspectos clave del principio de no autoincriminación:

Derecho a permanecer en silencio: Las personas tienen el derecho de negarse a responder preguntas que puedan incriminarlos en un delito. Esto significa que pueden optar por permanecer en silencio durante un interrogatorio policial, un juicio o cualquier otro procedimiento legal en el que se encuentren.

Protección contra la autoincriminación forzada: Las autoridades no pueden obligar a una persona a confesar su culpabilidad o proporcionar pruebas en su contra mediante coacción, tortura, amenazas u otros medios coercitivos.

Presunción de inocencia: El principio de no autoincriminación está estrechamente relacionado con la presunción de inocencia, ya que protege a los acusados de ser forzados a declararse culpables o proporcionar pruebas en su contra antes de que se demuestre su culpabilidad de manera justa y equitativa.

Aplicación en diversos contextos legales: Este principio se aplica en una variedad de contextos legales, incluidos los procedimientos penales, administrativos y disciplinarios, así como en investigaciones policiales.

Limitaciones y excepciones: Aunque el principio de no autoincriminación es fundamental, puede haber ciertas excepciones y limitaciones en ciertos casos, como cuando se emite una orden judicial válida o en situaciones de emergencia donde se requiere la cooperación de una persona para evitar un daño inminente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

En resumen, el principio de no autoincriminación protege el derecho fundamental de las personas a no ser obligadas a testimoniar en su contra y es un componente importante del debido proceso legal y los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente pido:

(...)”

o) Notificación de la admisión, emplazamiento y requerimiento de información del procedimiento de queja a Fuerza por México Veracruz.

- El cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, notificara a Fuerza por México Veracruz, la admisión del procedimiento, se requirió información, emplazamiento corriendole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias que integran el expediente. (Fojas 571-578 del expediente)
- El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Fuerza por México Veracruz, dio contestación al requerimiento de información realizado en el oficio INE/JLE-VER/2051/2024, escrito remitido el siete de junio del año en curso, mediante oficio INE/UTF-VER/120/204, por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 688-690 del expediente)
- El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF-VER/119/2024, el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remite las constancias de notificación de la admisión del procedimiento, emplazamiento y requerimiento de información realizado con el oficio INE/JLE-VER/2051/2024 a Fuerza por México en Veracruz. (Fojas 583-677 del expediente)
- El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número la representación de Fuerza por México Veracruz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, por correo electrónico, en lo que respecta a la respuesta al emplazamiento de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente. (Fojas 734-739 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

“(…)

CONTESTACIÓN DE QUEJA

Si bien, mi representada forma parte de la coalición denominada ‘SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN VERACRUZ’ integrada por los Partidos Políticos Fuerza por México Veracruz, Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, es notorio que los actos con los que se pretende vincular al instituto político que represento, lo cierto es que no se configura la comisión de ninguna falta por parte de mi representada, toda vez que el acto del cual se duele la denunciante y que es materia del presente procedimiento, nada tiene que ver con mi representada ya que es menester mencionar que el partido político que represento desconoce al C. Rodolfo Bouzas Medina, su lugar de trabajo y si labora o no en el equipo de campaña(sic) de la candidata, por lo tanto, no existe actualización alguna de hipótesis que signifique responsabilidad para mi representada; asimismo, no se acredita una conducta vinculante, toda vez que los actos que haya podido realizar quien o quienes hayan omitido reportar el objeto de la presente queja, así como quien sería la persona que actuó o decidió no actuar con alguna conducta supuestamente contraria a la ley electoral, no corresponde a lo administrado por mi representada.

Ahora bien, si bien es cierto, no se ha hecho el deslinde que legalmente corresponde que resulte, jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. En los casos en los cuales no se tenga la responsabilidad o la autoría. No es menormente cierto que es imposible realizar un deslinde en tiempo y forma, si se desconoce de la existencia del mismo, por lo tanto, no se le puede atribuir ni siquiera una responsabilidad indirecta. Se robustece lo anterior con la tesis jurisprudencial 17/2010 que establece lo siguiente:

“(…)

El sistema jurídico mexicano, contempla el principio de presunción de inocencia, establecido en los artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal principio tiene dos vertientes, por un lado, se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba suficiente, bastante e idónea para destruirla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado; mientras por otra parte tiene efectos erga omnes, puesto que en todo Estado constitucional y democrático de derecho, extiende su ámbito de aplicación no sólo al proceso penal sino a cualquier resolución, con inclusión, por ende, de las que se emiten en materia electoral; luego, en los procedimientos sancionatorios, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

resoluciones que emitan las autoridades administrativas deben estar sustentadas en elementos que demuestren de manera fehaciente la autoría o participación del gobernado en los hechos imputados.

Así, atento al principio de presunción de inocencia, se cuenta con diversas funciones que controlan la arbitrariedad de los órganos estatales, tales como: asignar la carga de la prueba al acusador o autoridad investigadora, a quienes corresponde probar la culpabilidad de la acusada o presunta infractora; y, fijar el quantum de la prueba, esto es, para que la culpabilidad quede probada más allá de toda duda razonable o, en otras palabras, que el juzgador no albergue duda alguna sobre la ocurrencia de los hechos, ya que, en caso contrario, debe operar como criterio auxiliar de interpretación la máxima in dubio pro reo, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis LIX/2001 de la Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121, de rubro y texto siguiente:

(...)

Por tanto, al no acreditarse la responsabilidad, se solicita a ese órgano jurisdiccional que verifique la inexistencia de la violación denunciada al no existir elementos para fincar responsabilidad a mi representada.

(...)"

XXIII. Aviso de la acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26621/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la acumulación de los expedientes de mérito. (Fojas 728-731 del expediente).

XXIV. Aviso de la acumulación a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/26620/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la acumulación de los expedientes de mérito. (Fojas 723-727 del expediente).

XXV. Requerimiento de información a Rodolfo Bouzas Medina

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicito a la Vocalía Ejecutiva de la Junta

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Local Ejecutiva en el estado de Veracruz notificara a Rodolfo Bouzas Medina el requerimiento de información respecto de su actual centro de trabajo. (Fojas 806-810 del expediente)

- b) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número Rodolfo Bouzas Medina, dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 849-856 del expediente)

- c) El tres de julio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JD11-VER2191/2024, la Vocal Ejecutiva y la Vocal Secretaria, ambas de la Junta Distrital Ejecutiva 11 de este instituto en Veracruz, remiten las constancias de notificación del oficio INE/JD11/VER/2141/2024, por medio del cual se notificó a Rodolfo Bouzas Medina, el requerimiento de información correspondiente (Fojas 964-973 del expediente)

XXVI. Solicitud de información al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE).

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29067/2024, se solicitó al ISSSTE informara respecto de Rodolfo Bouzas Medina, los datos de su centro de trabajo, en su caso, la fecha en que la causo baja de la dependencia en que prestó sus servicios y el domicilio registrado en su base datos. (Fojas 811-813 del expediente)

- b) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/20843/2024, el Jefe de Servicios de la Dirección de Incorporación, Recaudación e Inversiones del ISSSTE, informó que el ciudadano es extrabajador de la Secretaria de Energía con fecha de baja registrada el 31 de marzo de 2024, e informando el domicilio particular registrado en sus bases de datos. (Foja 823 del expediente)

XXVII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección de Prerrogativas).

- a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29066/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara respecto de los ciudadanos señalados en los escritos de queja, si dentro de sus archivos obran las personas mencionadas como militantes o afiliados de algún partido político. (Fojas 801-805 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

b) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/252/2024, la Dirección de Prerrogativas informo que no tiene registros en sus bases de datos, respecto de los ciudadanos requeridos. (Fojas 814-822 del expediente)

XXVIII. Razones y constancias

a) El primero de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la recepción por correo electrónico de los escritos con número PVEM-INE-507/2024 y PVEM-INE-508/2024 por el que dan respuesta al oficio INE/UTF/DRN/24322/2024, donde se notificó la admisión, emplazamiento y se hizo requerimiento de información del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER al Partido Verde Ecologista de México (Fojas 857-858 del expediente)

b) El primero de julio de dos mil veinticuatro se hizo constar la recepción por correo electrónico del escrito de respuesta del ciudadano Rodolfo Bouzas Medina, por el cual se niega a brindar la información solicitada, manifestando su derecho a la no autoincriminación. (Fojas 871-881 del expediente)

XXIX. Acuerdo de Alegatos. El primero de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 882-883 del expediente)

XXX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/32156/2024 02 de julio de 2024	884 a 891	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	No aplica
Morena	INE/UTF/DRN/32157/2024 02 de julio de 2024	892 a 899	Escrito sin número de 05 de julio de 2024	933 a 945
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32159/2024 02 de julio de 2024	900 a 907	PVEM-SF/166/2024 03 de julio de 2024	947 a 954
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/32161/2024 02 de julio de 2024	908 a 915	REP-PT-INESGU-819/2024 de 02 de julio	931 a 932

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Fuerza por México Veracruz	INE/UTF/DRN/32163/2024 02 de julio de 2024	916 a 923	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	No aplica
Norma Rocío Nahle García	INE/UTF/DRN/32165/2024 02 de julio de 2024	924 a 929	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	No aplica

XXXI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXXII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, lo procedente es analizar aquellas invocadas por las partes, tal y como se explica a continuación:

Respecto a que la Unidad Técnica de Fiscalización es incompetente para conocer quejas o denuncias instauradas en contra de particulares y servidores públicos es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

*VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.
(...)”*

A mayor abundamiento, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente:

- La autoridad electoral debe verificar lo siguiente:
 - **Que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados.**

En ese tenor, se tiene al partido denunciante evocando la causal mencionada, no obstante, parte del supuesto que esta autoridad conoce, investiga y en su caso, impondrá una sanción contra particulares y servidores públicos, sin embargo, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con atribuciones en materia de fiscalización a partidos políticos, es decir, realiza los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, con la obligación de comprobar, investigar, y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto impone la normativa en la materia, en su caso, la imposición de sanciones correspondiente.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de las quejas se describen a continuación:

- Norma Rocío Nahle García otrora candidata a la gubernatura de Veracruz postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

México Veracruz, tiene entre su equipo de campaña los C.C. Adriana Muñoz Cabrera como “vocera o jera de prensa” y a Rodolfo Bouzas Medina como “responsable del manejo de redes sociales y comunicación digital”

- Lo anterior fue conocido mediante diversos medios digitales de comunicación, así como de la copia certificada del acta AC-OPLEV-OE-280-2024, de fecha once de mayo de dos mil veinticuatro, emitida por el Organismo Publico Local Electoral del Estado de Veracruz.
- El partido quejoso, denuncia la posible aportación de entes impedidos por la normatividad electoral para realizar aportaciones, a dicho del quejoso, denuncia el beneficio en especie aportado por un ente expresamente prohibido en la ley, al ser servidores públicos y supuestamente “vocera o jefa de prensa” y “responsable del manejo de redes sociales y comunicación digital” en la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura Norma Rocío Nahle García.
- Por lo anterior a dicho del partido denunciante, los sujetos denunciados, omitieron rechazar aportaciones en especie de entes prohibidos por la normatividad electoral.

Por lo anterior, es dable resaltar que dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de la omisión de rechazar aportaciones de ente impedido por la normatividad electoral; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a esta autoridad administrativa electoral nacional.

Consecuentemente, se reitera que el procedimiento especializado en materia de fiscalización es una vía procesal de naturaleza sancionadora, cuyas finalidades últimas radican en conocer y verificar la totalidad de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, preservar el orden legal electoral e imponer las sanciones que correspondan ante la comisión de irregularidades.

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad se concluye, que la autoridad fiscalizadora, tiene la competencia para realizar el análisis e investigación de las pretensiones del partido quejoso, toda vez que se circunscriben a la aportación de un ente impedido en la normativa, independientemente de las consecuencias jurídico administrativas con el carácter de servidores públicos de las personas señaladas, lo anterior, pues el presente procedimiento se finca sobre los sujetos obligados y sus responsabilidades en materia de fiscalización, máxime que

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

el quejoso en ningún momento, manifiesta violaciones a la propaganda política electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el partido quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia invocada** por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó conductas violatorias de la normatividad electoral en materia de fiscalización, competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, autoridad fiscalizadora competente para conocer los hechos denunciados.

Respecto de la manifestación de que la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional es una queja improcedente, en atención a que desde la perspectiva del sujeto denunciado, los hechos narrados en el escrito resultan notoriamente inverosímiles, cuya causal de improcedencia radica en el artículo 30, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

"Artículo 30.

Improcedencia

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)"

En la transcripción anterior se aprecia que la normativa decreta el desechamiento de una queja, cuando se actualicen alguno de los siguientes dos supuestos:

- Que los hechos resulten notoriamente inverosímiles, o
- Que, aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de un procedimiento en materia de fiscalización.

Las anteriores disposiciones tienen por objeto que la Unidad Técnica de Fiscalización analice cada una de las quejas que se interponen en esta materia para que se detecten las posibles inconsistencias o los elementos que deben aportarse para acreditar -aun de manera indiciaria- que los hechos denunciados constituyen alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de averiguar la verdad y en su caso constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En la especie, de la lectura de los hechos denunciados se puede aseverar que sí se transgrede la normatividad en materia de fiscalización por lo siguiente:

- El quejoso, manifiesta que diversa ciudadanía participa en la campaña de la entonces candidata a la Gubernatura de Veracruz Norma Rocío Nahle García, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz.
- El quejoso denuncia la aportación en especie de un ente impedido por la normatividad para realizar aportaciones, derivado de los servicios prestados por dos ciudadanos en su carácter de servidores públicos.
- Los supuestos ciudadanos son Adriana Muñoz Cabrera quien funge como "vocera o jefa de prensa" y Rodolfo Bouzas Medina quien funge como "responsable del manejo de redes sociales y comunicación digital", ambos a favor de Norma Rocío Nahle García.
- Concatenado con lo anterior, manifiesta que los servicios de los ciudadanos se realizan para la candidata denunciada, y lo hacen mientras ostentan la calidad de servidores públicos, para la Secretaría de Energía por lo que, a su consideración, se actualiza, una aportación en beneficio de los denunciados, prohibición contemplada en el artículo 54 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En esa tesitura, se puede concluir que el partido quejoso denuncia la aportación de un supuesto ente prohibido en beneficio de los sujetos denunciados, por lo que la competencia se surte en favor de la Unidad Técnica de Fiscalización, facultada para comprobar, investigar, y verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados y el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

gasto impone la normativa en la materia, en su caso, la propuesta de imposición de sanciones correspondiente.

4. Estudio de fondo. Que al haberse fijado la competencia, resuelto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como de su entonces candidata a la Gubernatura, Norma Rocío Nahle García, omitieron rechazar la aportación de persona no identificada o bien de entes prohibidos por la normatividad en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Veracruz.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso n), 62, numeral 2 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(...)

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

“Artículo 62.

(...)

2. Los partidos políticos deberán presentar al Consejo General del Instituto el aviso respectivo, acompañado de copia autógrafa del contrato respectivo que contenga:

- a) La firma del representante del partido político, la coalición o el candidato;
 - b) El objeto del contrato;
 - c) El valor o precio unitario y total de los bienes o servicios a proporcionar;
 - d) Las condiciones a través de las cuales se llevará a cabo su ejecución, y
 - e) La penalización en caso de incumplimiento.
- (...)

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

- a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
 - b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
 - c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
 - d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
 - e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
 - f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
 - g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
 - h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
 - i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
 - j) *Las personas morales.*
 - k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
 - l) *Personas no identificadas.*
- (...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
 2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
 3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."*
- (...)"

"Artículo 278.

Avisos al Consejo General

1. *Los partidos deberán realizar los siguientes avisos al Consejo General:*
 - a) *La información detallada de cada contrato celebrado durante el periodo de precampaña y campaña, en un plazo máximo de setenta y dos horas al de su suscripción conforme a lo establecido en el*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

*artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción III de la Ley de Partidos, a través del sistema que para los efectos provea la Unidad Técnica.
(...)"*

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se le atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

En lo que respecta a la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 121 del Reglamento de Fiscalización; esto es, impedir

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Lo anterior es así, porque la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que,

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Análisis y determinación de los conceptos denunciados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
1	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Direcciones electrónicas. ➢ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Acta AC-OPLEV-OE-280-2024 	<ul style="list-style-type: none"> ➢ Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz. 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
				Materia de Fiscalización.
	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. ➤ Secretaría de Energía 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante propietaria de Fuerza por México Veracruz ante el Consejo General del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz. ➤ Ciudadana Norma Rocío Nahle García. ➤ Ciudadana Adriana Muñoz Cabrera. ➤ Ciudadano Rodolfo Bouzas Medina. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario de Morena ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México. 		Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

3.2 Análisis y determinación de los conceptos denunciados.

En lo que respecta a los hechos denunciados, toda vez que se debe determinar si los sujetos denunciados omitieron rechazar la aportación de persona no identificada o bien de entes prohibidos por la normatividad en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Veracruz

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

Ahora bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen las bases en materia de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, que incluye la que expresamente señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

En ese sentido, la legislatura tiene el mandato de garantizar que el financiamiento público de los partidos políticos prevalezca sobre el de origen privado. Dicho principio tiene como finalidad fungir como una medida de control constitucional a efecto de restringir la injerencia de los actores privados en las decisiones o acciones de los partidos políticos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

Una de las maneras en la que se cumple con esta finalidad es a través de la prohibición de que determinados entes jurídicos, entre ellos las personas morales, realicen aportaciones a los partidos políticos, por sí o por interpósita persona.

En ese contexto es que el quejoso realiza la denuncia, aportando como medio de prueba el acta de certificación, AC-OPLEV-OE-280-2024, emitida por la Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, donde al verificar y certificar⁵ el contenido de cuatro enlaces correspondientes a la plataforma nacional de transparencia y la plataforma nomina transparente, con los datos de Adriana Muñoz Cabrera y Rodolfo Bouzas Medina, como presuntos servidores públicos de una dependencia federal, con los puestos de “*Enlace de control de acuerdos y seguimiento*” y “*Subdirector de Información*” ambos en la Secretaría de Energía del gobierno federal.

⁵ No se obvia comentar que el alcance de la certificación efectuada es respecto a la existencia y contenido de los enlaces consultados, toda vez que el estado de cosas del que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve, oye o percibe por los sentidos, mas no respecto a la veracidad de los hechos denunciados, ya que no tiene alcance sobre la temporalidad en la que efectivamente prestaron sus servicios las personas señaladas como servidores públicos, por lo que cabe prueba en contrario, respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER**

En ese tenor, al realizar la solicitud de información correspondiente a la Secretaría de Energía aludida, en respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/20082/2024 e INE/UTF/DRN/24317/2024, remitió en copia certificada los avisos de cambio de situación de personal federal, donde se observa que en ambos casos causaron baja por renuncia a partir del treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro; es decir, las personas dejaron de prestar sus servicios a partir del día mencionado.

La situación anterior, fue corroborada con la respuesta emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien al solicitarle información respecto de los datos del centro de trabajo en el cual laboró durante el ejercicio dos mil veinticuatro la ciudadanía requerida, y en su caso, informara si tenía registro de la entidad o institución a la que presuntamente prestaban sus servicios en la actualidad las 2 personas aludidas, esta respondió que, en ambos casos, la fecha de baja registrada corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro. Es así, que lo observado dentro del acta AC-OPLEV-OE-280-2024, es superado por las respuestas de dos dependencias diferentes, las cuales coinciden en la fecha de baja y los cargos mencionados por el quejoso.

La fecha de baja como servidores públicos de las personas señaladas, es de suma importancia en el presente procedimiento, ya que, el motivo de denuncia radica en que las personas aportaron sus servicios a los sujetos obligados denunciados, en el marco de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

Por lo que es relevante mencionar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023⁶, el cual fue modificado por la UTF en cumplimiento al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, y la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo CF/007/2024, por el que

⁶ Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

modificó los plazos para la fiscalización del periodo de campaña, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Entidad	Cargo	Campaña		Segundo Periodo			Tercer Periodo			Dictamen y Resolución			
				Fecha limite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Fecha limite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	3	11	5	3	10	5	15	7	3	7
Veracruz	Gubernatura	domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024	jueves, 2 de mayo de 2024	lunes, 13 de mayo de 2024	sábado 16 de mayo de 2024	Martes, 4 de junio de 2024	Viernes, 14 de junio de 2024	Miércoles, 19 de junio de 2024	Viernes, 5 de julio de 2024	Viernes, 12 de julio de 2024	Lunes, 15 de julio de 2024	Lunes, 22 de julio de 2024

Por lo que es de suma importancia recalcar que el inicio de la campaña corresponde al día treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, fecha en que las personas señaladas como servidores públicos ya no prestaban sus servicios a la Secretaría de Energía, dependencia federal a la que estaban adscritos.

Por lo que, al ser ciudadanos sin las restricciones que el servicio publico impone por su propia y especial naturaleza, cuentan con los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6º constitucional, mismo que contempla, en su párrafo segundo, el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente la propagación de información a través de internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

Lo anterior, pues a dicho del quejoso, respecto de Adriana Muñoz Cabrera, se denuncia que realiza y muestra un activismo en sus redes sociales a favor de la candidata denunciada, y aunque el propio quejoso acertadamente manifiesta que sus perfiles personales, están bajo el amparo de la libre expresión, pretende relacionar esta muestra de expresión, con la presunta incompatibilidad derivado de que en el momento en que realiza dichos posicionamientos dentro de la campaña de los sujetos denunciados, ella se desempeña como servidora pública.

De manera similar, el quejoso refiere que Rodolfo Bouzas Medina se desempeña como manejador de redes y comunicación sociales en la campaña de la otrora

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

candidata denunciada, refiriendo que existía una incompatibilidad para dicha situación al tomar en cuenta que el ciudadano trabajaba para una dependencia federal.

No obstante, de la indagatoria realizada por la autoridad fiscalizadora, se obtuvo prueba plena de que los ciudadanos señalados como servidores públicos causaron baja en la dependencia a la que pertenecían el treinta y uno de marzo del año en curso, es decir, la realización de los actos denunciados atribuidos a los ciudadanos Adriana Muñoz Cabrera y Rodolfo Bouzas Medina, fueron ejecutados en ejercicio de sus derechos como ciudadanos y no como servidores públicos.

En ese tenor, al tomar en cuenta los elementos con los que se acreditan los hechos denunciados, como son las publicaciones donde se observa acuden a los eventos realizados por la entonces candidata a la gubernatura, se desprende que estos ocurrieron con posterioridad a la fecha en que dejaron de prestar sus servicios a la dependencia federal, por lo que en la especie dichos actos no alteran las condiciones de equidad en la contienda, ni vulneran el principio de imparcialidad de los sujetos obligados, toda vez que no se aprecia la injerencia denunciada.

Referido lo anterior, es preciso referir que la libertad de expresión es un pilar de la democracia. Es un derecho humano consagrado en la Constitución, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional; y 13 de la Convención Americana, tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

De ahí, la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con política y/o democracia, y que encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.

Es dable mencionar que el partido quejoso, se centra en acreditar la calidad de servidores públicos de las personas señaladas para tildar de prohibido cualquier supuesta aportación o actividad que realicen las personas a favor de los incoados, sin que señale, presente o identifique pruebas respecto de los servicios u aportaciones que las personas realizaron, por lo que al solo mencionar su

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

colaboración con un cargo o como parte del equipo de campaña de los sujetos incoados, y relacionarlos como aportación de ente impedido por la normatividad, la ciudadanía tildada de servidores, al no tener un empleo, cargo o comisión con erario en la dependencia señala, se extingue la pretensión del quejoso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, al no ser servidores públicos, este Consejo General estima que no existen elementos que configuren una conducta infractora por parte de los incoados de lo dispuesto en los artículos 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 25, numeral 1, inciso n), 62, numeral 2 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como 96, numeral 1; 121, 127; y 278, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, por lo tanto, este Consejo General considera que el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Fuerza por México Veracruz, así como su otrora candidata a la Gubernatura del estado de Veracruz Norma Rocío Nahle García, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Fuerza por México Veracruz, así como a Norma Rocío Nahle García a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/960/2024/VER Y SU ACUMULADO
INE/Q-COF-UTF/1609/2024/VER

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**